



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

**LECCIONES DEL CICLO CONSTITUYENTE (2020-2023):
UN ESTUDIO CRÍTICO DE LOS DOS PROCESOS FALLIDOS**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

VLADIMIR DE JESÚS BARRAZA ESPARZA
PROFESOR GUÍA: AUGUSTO QUINTANA BENAVIDES

Santiago, 2024

A mis padres

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO 1: EL PRIMER PROCESO CONSTITUYENTE.....	7
I. DE LA TAREA ENCARGADA.....	10
II. EL QUÓRUM DE APROBACIÓN.....	14
III. LA HOJA EN BLANCO.....	16
IV. PLEBISCITO RATIFICATORIO Y VOTO OBLIGATORIO.....	17
V. LAS INHABILIDADES DE SUS MIEMBROS.....	20
VI. EL PLAZO DE FUNCIONAMIENTO Y OTROS ASPECTOS PROCEDIMENTALES.....	21
VII. LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TÉCNICA.....	22
VIII. PARIDAD DE GÉNERO.....	23
IX. ESCAÑOS RESERVADOS A PUEBLOS ORIGINARIOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	25
X. LA INCORPORACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES.....	28
XI. LOS LÍMITES SUSTANTIVOS Y EL SISTEMA DE RECLAMACIONES.....	33
CAPÍTULO 2: EL SEGUNDO PROCESO CONSTITUYENTE.....	36
I. ¿QUÉ FUE LO QUE CAMBIÓ?.....	38
II. DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS.....	41
A. LA INDEPENDENCIA DEL TÉCNICO FRENTE AL POLÍTICO.....	42
B. EL DEBATE CONSTITUCIONAL COMO UNA DISCUSIÓN TÉCNICA.....	44
C. LA PSICOLOGÍA Y EL ANTEPROYECTO.....	45
D. LOS EXPERTOS Y LA DEMOCRACIA.....	46
III. LA FUERZA NORMATIVA DE LOS LÍMITES.....	47
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

RESUMEN

El propósito de esta tesis es comparar las reglas habilitantes de los procesos constituyentes fallidos, a fin de determinar cuáles de ellas podrían sentar las bases de una discusión futura. La premisa que guía este estudio es que es posible identificar la racionalidad de las reglas que gobiernan la discusión, con el objetivo de rescatar lo mejor del ciclo constituyente.

Para llevar a cabo esta tarea he asumido el siguiente estreñimiento metodológico: sólo me ocuparé de cuestiones formales, sin atender a la justicia o al contenido de las reglas. Las discusiones sustantivas serán mencionadas, pero no las analizo en detalle.

Esta tesis está dividida en dos capítulos. El primero está dedicado al proceso constituyente que inició en 2019 y que terminó con el rechazo a la propuesta de Nueva Constitución del año 2022. El segundo capítulo se encarga del proceso constituyente del año 2023. Por último, en las conclusiones hago una síntesis de las lecciones aprendidas.

Palabras clave: Crisis institucional - Proceso constituyente - Nueva Constitución - Convención Constitucional - Acuerdo por la Paz - Bordes constitucionales

INTRODUCCIÓN

En la madrugada del 15 de noviembre del año 2019, tras un mes agitado de protestas que se extendieron a lo largo de Chile (Taub, 2019), dirigentes políticos de diversos partidos con representación parlamentaria firmaron un documento titulado “Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución” (en adelante: el Acuerdo). En él se fijó un itinerario de un proceso constituyente nacido en democracia, con el objeto de poner fin a la crisis institucional que enfrentaba el país. El proceso comenzaría con un plebiscito nacional en el que se preguntaría a la ciudadanía si quería que hubiese una nueva Constitución, y de ser el caso, cuál sería el órgano encargado de redactarla. Ante esta última pregunta, la opción a plebiscitar sería entre una Convención Mixta integrada por ciudadanos y parlamentarios en ejercicio, o por una Convención Constitucional compuesta sólo por ciudadanos electos, lo que en doctrina se conoce con el nombre de “Asamblea Constituyente” (Zapata, 2015, p. 41).

Acto seguido, y con el objeto de dar curso institucional al acuerdo, se promulgó la Ley N.º 21.200 que modificó el capítulo XV de la Constitución vigente, estableciendo que el plebiscito tendría lugar el 26 de abril del año siguiente. Junto a lo anterior se fijaron ciertos límites al futuro trabajo de la Convención, a los que me referiré más adelante en detalle.

Luego, a raíz de la situación de emergencia causada por la pandemia del SARS-CoV-2 se tomó la decisión por medio de la Ley N.º 21.221 de aplazar la consulta al pueblo para el 25 de octubre del año 2020. En dicha ocasión la opción por una Nueva Constitución obtuvo el 78,27% de los votos, y la alternativa de la Convención Constitucional totalmente electa se impuso con un 78,99% a la Mixta, en la que fuera hasta entonces la elección con mayor afluencia en la era del voto voluntario (Actualidad BCN, 2020).

La Convención se instaló formalmente el 4 de julio del año 2021 y luego de 12 meses de trabajo entregó su propuesta final al Presidente de la República (DECS, 2022), Gabriel Boric Font.

Con todo, el día 4 de septiembre de 2022, en una jornada marcada por el estupor de la izquierda (Titelman, 2022), el pueblo se manifestó categórico en contra de la propuesta de nueva Constitución, con un amplio margen de un 61,86% por el rechazo, contra un 38,14% a favor del apruebo (Actualidad BCN, 2022).

Hasta aquí el relato se asemeja a una tragedia griega en la que el héroe queda atrapado en la rueda de la historia y avanza de modo inexorable por un camino ya trazado.

Así como Edipo no pudo escapar de su destino, tampoco la Convención Constitucional pudo revertir el resultado que las encuestas predijeron por meses (Segovia y Toro, 2022). A pesar del elogio internacional con respecto a la manera en que los chilenos habían encauzado el malestar social por una vía institucional (DW, 2021), el pueblo rechazó la propuesta.

Tras la resaca del resultado, las fuerzas políticas con representación parlamentaria acordaron poner en marcha un nuevo proceso constituyente más sobrio, técnico y expedito (Cisternas, 2022). La tesis que movió a los actores a lograr un acuerdo diligente en menos de 100 días de negociaciones (Heiss, 2022) fue la siguiente: lo que la ciudadanía había rechazado había sido un determinado texto, pero el mandato de redactar una nueva Constitución seguía vigente (Boric, 2022). El resultado de esas negociaciones llevó el nombre de “Acuerdo por Chile” (BCN, 2022), y en él se fijaron limitaciones aún más profundas que las anteriores al eventual trabajo del órgano encargado. Dichas bases de arreglo recibieron el nombre de “bordes constitucionales” (Toledo, 2023), los que también analizaré en detalle.

Habida cuenta de todo lo anterior, resulta inevitable pensar en Marx (2015), quien en la introducción de *El 18 Brumario de Luis Bonaparte* planteó la idea de que la historia se repite dos veces, “una vez como tragedia y la otra como farsa” (p. 13). Lo que quiso decir es que para que los actores de una época pudieran reconciliarse con su pasado, debían volver a vivirlo –por decirlo así–, sin creer que sus acciones portan ahora igual significado. Al transitar el mismo camino sólo quedan las formas del ayer, pero sin la angustia que marcó la tragedia. Dicho con un ejemplo: si bien la monarquía europea fue derrocada en la Revolución, ella sólo terminó de morir como idea luego de la Restauración. En nuestro caso se depositaron tantas esperanzas en lo que podía lograr la Convención Constitucional –desde la solución a la crisis que asolaba al país (Estrategia On Line, 2019) hasta el albor de un nuevo orden (Abufom, 2022)–, que la tarea se volvió una quimera. Siguiendo a Marx, el segundo proceso carece de la pesada carga simbólica del primer intento, y con ello la posibilidad de un nuevo fracaso se vuelve menos ominosa. Uno podría pensarlo incluso desde el ámbito de la psicología colectiva como un mecanismo necesario para poder cerrar un trauma. Los nuevos actores, llamados a encarnar los papeles de una obra conocida, transforman su tragedia en una especie de comedia. De ahí que fuera más sencillo entender el desinterés abrumador en torno al segundo proceso (Diario UChile, 2023) y la rapidez con la que se dio vuelta la página la misma tarde del escrutinio. En otras palabras, el hecho de ya no tomar tan en serio el pasado explica la apatía de los ciudadanos frente al segundo proceso constituyente, así como la escasa reacción ante el anuncio del Presidente de dar por cerrado el proceso (Boric, 2023).

No obstante, el anhelo de una nueva Constitución no ha muerto. Resurgirá en el futuro cuando el sistema político sea nuevamente incapaz de procesar las demandas sociales. Porque el consenso prácticamente unánime que hubo entre las fuerzas políticas de que es necesario un pacto constituyente sancionado en democracia (Moya, 2022), sigue siendo correcto, aunque haya perdido urgencia. El éxito de aquella tarea dependerá de una fórmula que recoja de lo anterior todo lo digno de ser rescatado.

Lo que sigue entonces es un estudio de las reglas que habilitaron ambos procesos constituyentes, con la esperanza de que un análisis de dichas formas jurídicas arroje luz sobre una pregunta fundamental: ¿qué aprendimos de ambos fracasos?

Para partir me centraré en los límites que impuso la ley 21.200 al primer proceso, para luego dedicarme a examinar los bordes del segundo desde la perspectiva de un observador crítico que desea reconstruir *ex post* la racionalidad de esas decisiones. La idea es analizar el mérito de cada límite ponderando los argumentos a favor y en contra en su mejor versión. Siguiendo la metáfora hegeliana que compara el entendimiento del pasado con “el búho de Minerva [que] inicia su vuelo al caer el crepúsculo” (Hegel, 1968, p. 37), precisamente ahora es el mejor momento para pensar una solución al problema constituyente.

CAPÍTULO 1: EL PRIMER PROCESO CONSTITUYENTE

La misma reforma constitucional que dio inicio al primer proceso constituyente mediante la consulta al pueblo vía plebiscito, estableció una serie de restricciones que tendría la Convención Constitucional para el caso de imponerse esta opción. Para referirse a esos límites, la prensa de la época acuñó perspicazmente una metáfora sacada del fútbol, al decir que se había tratado de un “rayado de cancha” (Valenzuela, 2021). Vale decir que cualquier juego posible de imaginar, en el sentido de las decisiones que pudieran tomarse, tendría que respetar los contornos dibujados por el Congreso.

Naturalmente esto desató una discusión de teoría política y filosofía del derecho en torno a si el órgano encargado de redactar el texto detentaría el poder constituyente originario o bien el derivado, ya que “[c]uando se crea o se dicta una nueva Constitución, el poder constituyente se conoce como originario y su titular, bajo la teoría democrática, es el pueblo. Cuando se reforma la constitución actualmente vigente, el poder constituyente se conoce como derivado y, usualmente, lo ejercen los representantes del pueblo” (García, Contreras y Martínez, 2016, p. 788). Por lo tanto, el objeto de la controversia era determinar si es correcto constreñir de antemano el trabajo de la Convención, ya que “si la decisión está sujeta a una limitación anterior entonces no es constituyente” (Atria, 2013b, p. 79). Quienes habían promovido hasta entonces la opción de una asamblea constituyente eran partidarios de no fijar límites previos y aquellos que estaban por un órgano colegiado o bien por mantener la constitución vigente, sostenían lo contrario (Teillier, 2019). Esta discusión se zanjó en la superficie y de manera semántica, designando al órgano encargado de redactar el texto con el nombre de Convención Constitucional y no con el de Asamblea Constituyente, ya que de ese modo se entendía que ella no podría sobrepasar las competencias que se le habían impuesto. En ese sentido, en lugar de resolver la diferencia, esta fue disuelta en el uso que se hizo de las palabras para nombrarla, dejando intacto el problema teórico de fondo. Prueba de ello es que, más adelante, el mismo punto volvería a enfrentar a los convencionales constituyentes, quienes tuvieron que votar acerca de la posibilidad de cambiar los quórums fijados en el rayado de cancha. Cuando ello ocurrió, empero, los quórums se mantuvieron (Emol, 2021).

El nudo del argumento anterior, es decir, si deben o no haber reglas previas que limiten el trabajo de la Convención, contiene una paradoja que enfrenta a la facticidad de la

política con la validez del Derecho. Un orden normativo tiene una estructura escalonada en la que cada norma “vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma; esta última configura el fundamento inmediato de validez de la primera” (Kelsen, 1982, p. 232). La norma superior determina la forma de producción de las demás, que a su vez se consideran inferiores porque se subordinan a dicho procedimiento. Así, al hacer un examen genealógico del sistema, podemos determinar cuál es la norma que se encuentra al inicio de la cadena de validez. En las repúblicas democráticas ese lugar lo ocupa la Constitución, en tanto “norma suprema –superior– del sistema jurídico, regulando tanto la producción normativa como las fuentes del derecho” (Vivanco, 2006, p. 37). Este principio, que la doctrina denomina “supremacía constitucional” (*Ibid.*, p. 36), se encuentra recogido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, el cual señala que “[l]os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo” (Chile, 2005a, art. 6).

Ahora bien, si esta imagen de la pirámide es correcta y no existe norma alguna que sea superior a la Constitución, el jurista debe encontrar la manera de poner fin a la pregunta por la validez última, con el objeto de no transformar su indagación en una regresión al infinito. Para ello debe encontrar un fundamento que necesariamente esté fuera del sistema, o –siguiendo la metáfora– que no sea parte de la pirámide. En principio tiene dos opciones, una jurídica y otra política. La primera supone formular una norma que exista sólo como un postulado de la razón, es decir, como una necesidad lógica sin correspondencia en el mundo real. Esta es la solución de Kelsen (1982) y su “norma fundante básica” (p. 232). La segunda implica recurrir a un hecho que exista en el mundo y que sea posible de estudiar en base a hechos materiales. Esta realidad ha recibido el nombre de “momento constituyente”, el cual se ha correspondido a lo largo de la historia con “momentos revolucionarios que por definición ocurren al margen de la ley” (Negretto, 2016, p. 788). La solución jurídica apela a la validez, mientras que la política atiende a la legitimidad material del proceso. En cualquier caso, no hay otro eslabón en la cadena de fundamentos por encima de la Constitución. Veamos ahora cómo se vincula esta noción de supremacía constitucional con el concepto de “soberanía”.

Que un pueblo sea soberano para darse a sí mismo una nueva Constitución quiere decir que no existe otro poder sobre él. No hay un orden sobrehumano que rija su destino. Por ejemplo, cuando se menciona al Creador en el preámbulo de la Ley Fundamental alemana

(BCN, 2023a), diciendo “[el pueblo alemán] consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres”, este se presenta como un testigo de fe a ese acto de pura creación. Dicho de otro modo, durante un momento constituyente el pueblo es amo y señor de tomar cualquier decisión que lo ate hacia el futuro. Encontrándose abiertas todas las posibilidades, el papel del derecho es el de reducir esa complejidad inicial determinando qué posibilidades serán excluidas de ser realizadas mediante el establecimiento de instituciones.

Hobbes (1980) postuló que una vida sin instituciones “es solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve” (p. 103). Por ello, la primera tarea de una Constitución es darle forma jurídica a nuestra convivencia, allanando así el camino por el cual se desplegará la libertad. El derecho nos hace libres porque “para vivir juntos necesitamos formas [...]. Al dar forma a lo que es informe, el derecho lo hace probable” (Atria, 2016a, p. 20). En otras palabras, la renuncia a la libertad es condición de posibilidad para transitar desde el caos preinstitucional del estado de naturaleza, hacia una vida ordenada.

Si volvemos sobre la tarea encomendada a la Convención, podríamos sostener lo siguiente en base a los argumentos presentados. La Constitución, que es la fuente de toda normatividad, no admite reglas previas, ya que, de existir dichas reglas, entonces ellas serían realmente la Constitución. Con todo, es importante notar que esta no es una afirmación acerca de su existencia material, porque de hecho puede haber reglas que fijen la manera en que se crea una nueva Carta Fundamental, sino que el punto es que no son vinculantes para el poder, constituyente originario, ya que sólo puede haber un eslabón al inicio de la cadena de validez y no hay poder soberano alguno sobre el pueblo. “Este es el sentido de la afirmación de que el poder constituyente no está atado por las instituciones constituidas: como es pura sustancia (porque es el origen de toda forma), no está vinculado por las formas” (Atria, 2016b, p. 40). En otras palabras, si bien siempre el origen del sistema es resultado de acuerdos políticos que surgen al fragor de momentos revolucionarios, en el plano del derecho estamos frente al inicio de toda validez: una verdadera *creatio ex nihilo*. Para emplear la metáfora que usó Stephen Hawking en su última entrevista en vida para explicar que no había tiempo antes del big-bang: no hay reglas previas a la constitución, así como “no hay nada al sur del Polo Sur” (Hawking, 2018).

A la luz de las ideas expuestas, en el sentido de que la Constitución expresa la decisión soberana fundamental acerca de la vida en común, ya que funda las instituciones del Derecho, la pregunta central es si la Convención Constitucional estaba mandatada a tomar una decisión constituyente a pesar de los límites impuestos por el Congreso. Dicho de otro

modo, lo que queremos saber es si la Convención detentaba el poder constituyente originario o derivado. La mejor respuesta a esta pregunta fue desarrollada al alero de la corriente filosófica del idealismo alemán.

Kant (2007) postuló que no existe contradicción alguna entre ser libre y estar sujeto a una obligación. De hecho, la única manera de afirmar que somos libres es mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad, “por la cual es ella para sí misma una ley” (p. 53). El fundamento de la moralidad radica entonces en la libertad para actuar conforme a la ley que se impone la propia voluntad, de tal modo que sujetarse a otra voluntad constituiría un acto de heteronomía. En nuestro caso, si la Convención hubiera tenido que acatar sin más las limitaciones del Acuerdo, estaríamos en condiciones de afirmar que ella no era libre para tomar una decisión constituyente y por lo tanto no era soberana en el sentido ya definido. Sin embargo, si tomamos el argumento kantiano y observamos que la Convención votó favorablemente el reglamento haciendo suyas sus limitaciones (Chile, 2021), se sigue entonces que ella hizo ejercicio de su autonomía. Al ratificar esas reglas y rechazar las propuestas alternativas que buscaban rebajar los quórum (CNN Chile, 2021), confirmó que era soberana.

Habiendo despejado esa pregunta inicial, analizaré a continuación una a una las limitaciones del Acuerdo, con el fin de reconstruir la racionalidad que las inspira, y así determinar si son reglas que van en el camino correcto en la tarea de darnos una nueva Constitución: (i) De la tarea encargada, (ii) El quórum de aprobación, (iii) el plebiscito ratificadorio, (iv) Las inhabilidades de sus miembros, y (v) Plazo de funcionamiento y otros aspectos procedimentales.

(i) De la tarea encargada

El punto 5 del Acuerdo (2019) señalaba que “el órgano constituyente que en definitiva sea elegido por la ciudadanía, tendrá por único objeto redactar la nueva Constitución, no afectando las competencias y atribuciones de los demás órganos y poderes del Estado y se disolverá una vez cumplida la tarea que le fue encomendada”. Esto fue recogido en la Constitución en dos disposiciones. El artículo 135 que estableció que “[l]a Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades en esta Constitución o en las leyes” (Chile, 2005a, art. 135) y el artículo 137 inciso final, el cual

señala que “[u]na vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho” (*Ibid.*, art. 137).

Sostuve más arriba que en base al sistema de validez escalonado, estas reglas no obligan al órgano constituyente a menos que este las haga propias en ejercicio de su autonomía. Esta es la diferencia fundamental entre el poder constituyente originario y derivado. Sin embargo, como la regla contenida en el acuerdo tiene por objeto resguardar la estabilidad del sistema político, necesitamos detenernos en ella.

En el fondo lo que quiere garantizar este constreñimiento es el normal funcionamiento de las instituciones bajo el estado de derecho, en base a garantizar una transición sin solución de continuidad entre ambos regímenes constitucionales. Es una regla que encontramos además en la experiencia comparada. Por ejemplo, Bolivia (2006) la contempló en el artículo 3º de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente N° 3364, al decir que “[l]a Asamblea Constituyente no interferirá el trabajo de los poderes constituidos, los que seguirán ejerciendo sus funciones constitucionales de manera sostenida”. Colombia (1990), en el punto 4º del Decreto 1926 de 1990, el cual establecía que “[l]a Asamblea no podrá estudiar asuntos diferentes a los mencionados en el temario aprobado por el pueblo y particularmente no podrá modificar el período de los elegidos este año, las materias que afecten los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en virtud de tratados internacionales y el sistema republicano de gobierno”; y Paraguay (1967) en los artículos 226 y 227 de la Constitución de 1967, los cuales señalan respectivamente que “[l]a Convención Nacional Constituyente sólo podrá considerar los puntos señalados por la Asamblea Nacional, si no hubiera sido declarada la necesidad de la reforma total” y que “no se arrogará las atribuciones de los Poderes del Estado, ni podrá substituir a quienes se hallaren en ejercicio de ellos”. Ahondemos un poco más en torno a su sentido y alcance.

Si la tarea encargada al órgano era la de redactar una nueva Constitución sin usurpar las competencias del poder constituido, lo primero que deberíamos preguntarnos para entender esa tarea sería qué es una constitución. Para ello es útil la distinción planteada por Carl Schmitt (2006) entre “constitución y leyes constitucionales” (p. 37). De lo que se trata es de distinguir, por ejemplo, entre la regla que señala que el Estado de Chile es unitario (Chile, 2005a, art. 3), de aquella que establece que para ser elegido Presidente de la República se requiere tener cumplidos 35 años de edad (*Ibid.*, art. 25), en términos tales que la modificación

de la primera regla valdría como una nueva constitución, mientras que la modificación de la segunda contaría sólo como reforma.

Para ilustrar lo anterior con un ejemplo podríamos pensar en las modificaciones introducidas al periodo presidencial. Originalmente la Constitución de 1980 establecía que el Presidente de la República duraría en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años (Chile, 1980, art. 25 inc. 2°), lo cual fue modificado en 1989 por la Ley 18.825 que estableció un primer periodo presidencial de transición de 4 años y 8 para los subsiguientes (Chile, 1989, art. 53). En 1994 se rebajó el periodo a 6 años por mandato de la Ley 19.295 que en su artículo único prescribía lo siguiente: “Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 25 de la Constitución Política de la República, la expresión "ocho" por "seis" (Chile, 1994a); y en 2005 nuevamente se redujo a 4 años, dentro del gran paquete de reformas que introdujo la Ley 20.050, cuyo artículo 13 modificaba el 25 de la Constitución, al decir que “[e]l Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente” (Chile, 2005b, art. 13). Efectivamente el texto ha cambiado, pero todas estas leyes se han introducido como modificaciones al texto original. Si bien existe una discusión académica en torno a si las reformas del 2005 fueron suficientemente extensas como para que en su conjunto sean consideradas como una nueva Constitución (Zúñiga, 2005), bajo la distinción en comento la duración del periodo presidencial pertenecería a aquellas reglas denominadas leyes constitucionales. Dado que en un mismo texto pueden convivir normas que pertenezcan a la primera o a la segunda clase, necesitamos un criterio de distinción. Sin un aparato conceptual firme, es probable que volvamos a cometer el error en que incurrió el Presidente Lagos (2005) cuando creyó ver una nueva ley fundamental en la reforma que estaba promulgando, al referirse a ella diciendo que “Chile cuenta desde hoy con una Constitución que ya no nos divide, sino que es un piso institucional compartido” (párr. 11).

La Constitución es “la decisión fundamental sobre la forma del poder, su configuración y su modo de ejercicio” (Atria, Salgado y Wilenmann, 2017, p. 31). En términos orgánicos, habilita al poder político para que pueda desplegarse a través de las diversas instituciones de representación popular. En términos sustantivos, cimenta las bases de quiénes somos como pueblo, proveyendo de un criterio de reconocimiento de nuestra identidad colectiva en el tiempo, “como el lomo de un libro vincula a sus hojas: permite que cada momento sea entendido como parte de una historia mayor” (Atria, 2016a, p. 265). Las leyes constitucionales, en cambio, son parte del texto que llamamos constituyente pero no definen quiénes somos y por ello pueden ser modificadas sin afectar esa decisión fundante acerca del poder. La edad

a la que los jueces cesan sus funciones (Chile, 2005a, art. 80), el plazo legal de duración de las funciones del Fiscal Nacional (*Ibid.*, art. 85) o la composición del Tribunal Calificador de Elecciones (*Ibid.*, art. 95), son todas cuestiones muy importantes en sus respectivos ámbitos de aplicación, pero no nos ayudan a entender aquello que somos como pueblo. En cambio, cuando declaramos que Chile es una república democrática (*Ibid.*, art. 4), es una verdad que no puede ser puesta en duda. La mejor formulación de esta idea aparece en la declaración de independencia de Estados Unidos, que señala: “Sostenemos estas verdades como autoevidentes” (USA, 1776, párr. 2). Cuestionarla equivale a infringir el derecho a la autodeterminación del pueblo chileno, recogido en la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945, art. 1) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966, art. 1).

En base a lo dicho volvamos ahora sobre la tarea encargada al órgano. El mandato de redactar una nueva Constitución como decisión fundamental sobre la forma del poder, su configuración y su ejercicio, se traduce siempre en un texto con una parte orgánica y otra dogmática o sustantiva. La primera “expresa la organización del Estado y la forma del gobierno” (Vivanco, 2007, p. 377), mientras que la segunda “reconoce y garantiza a todas las personas sus derechos fundamentales” (*Id.*). Dada la naturaleza del encargo, el órgano electo debía producir un texto que contuviera a lo menos una decisión fundamental sobre esas dos cuestiones, sin inmiscuirse en los poderes constituidos. El sentido de esta restricción se entiende ahora ya no en términos estratégicos, como si asumir labores inconexas pudiera descuidar lo principal, sino que asumir funciones legislativas o jurisdiccionales no sería conceptualmente parte de la decisión fundamental. Esto permite entender por qué la Constitución ordenaba que una vez redactado el texto, “la Convención se disolverá de pleno derecho” (Chile, 2005a, art. 137), ya que con ello agotaba su propósito.

El haber ido más allá de lo pedido fue considerado a la sazón como una de las causas del rechazo (Velásquez, 2022), idea que puede expresarse mejor con las categorías aquí expuestas: el órgano sobrecargó el texto a plebiscitar con leyes constitucionales. De hecho, ese fue el argumento que algunos usaron para decir que la Convención había incumplido la finalidad por la que habían sido electos (Amarillos por Chile, 2022).

(ii) El quórum de aprobación

El punto 6 del Acuerdo (2019) estableció que el órgano constituyente habría de aprobar las “normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio”, lo que fue recogido textualmente en el artículo 133 de la Constitución, ordenando que “[l]a Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio” (Chile, 2005a, art. 133).

Lo que haré ahora será intentar comprender las razones que llevaron a los firmantes a alejarse de la regla de mayoría, que consiste en que las diferencias de un grupo se deciden a favor de quien obtenga más votos.

Lo primero que puede decirse es que la correspondencia directa entre una persona y un voto es una idea que se encuentra anclada en la noción misma de democracia, la cual “se reconoce en el principio de igualdad” (Sartori, 2012, p. 204). Este punto de partida fuertemente idealizado borra nuestras diferencias particulares y se abstrae de ellas en favor de tomar en cuenta solamente el valor ínsito de cada ser humano. Siendo inconmensurable la dignidad de cada cual, no hay nadie más importante que otro y por ende todas las voces tienen el mismo valor. Al momento de contar los votos, el rasero de la democracia borra cualquier consideración de raza, sexo, estirpe o condición. En lugar de apelar a la fuerza desnuda, prevalecen las ideas defendidas por la mayoría. Con todo, no se trata de un criterio de corrección como si la decisión fuera correcta por el hecho de ser mayoritaria, sino que “la decisión por mayoría es el final de un proceso de discusión en el contexto del cual los participantes alegan que distintas posiciones son las que van en el interés de todos” (Atria, 2016a, p. 173). Lo esencial es lo que viene antes de votar: la deliberación. Dado que reconocemos como un principio de la lógica que apelar a la mayoría constituye una falacia argumentativa, y que la finalidad de la deliberación radica en persuadir y ser persuadido por mor de las mejores razones, “el recurso final a la propia mayoría, que es posible en la democracia, no puede plantearse al comienzo sino solo al final” (Böckenförde, 2000, p. 114).

El debate en torno al quórum supramayoritario fue deficitario y jamás logró despegar de meras referencias en torno a la conveniencia de “generar verdaderos acuerdos” (Rivera, 2020, párr. 10) o “una mayoría más sólida” (Veloso, 2019, párr. 9). Si uno fuera consistente con esa línea argumental, tendría que afirmar que el más verdadero y sólido de los acuerdos sería aquel alcanzado por unanimidad, aunque el precio a pagar fuese el de hacer imposible

tomar decisiones. Esta conclusión lógica lleva a la inacción, por lo que se debe descartar como justificación para desconocer el criterio de decisión democrático por antonomasia.

El argumento más convincente a favor de alterar la regla de mayoría señala que “es útil para proteger a las minorías frente al poder de las mayorías” (Verdugo, 2012, p. 395). Esta idea no es incorrecta en sí misma, sino que la conclusión no se sigue inmediatamente de la premisa, ya que es posible preservar la regla de mayoría y además generar arreglos institucionales que establezcan un deber especial de protección hacia grupos vulnerables. Con esa finalidad existen, por ejemplo, el aparato de recursos del Poder Judicial, la justicia constitucional y las prestaciones de la Administración central, por nombrar sólo algunos mecanismos.

Existe otro argumento a favor de los quórum contramayoritarios, según el cual, para evitar la volubilidad del juego democrático, las decisiones que se toman por mayoría no deberían ser reversibles del mismo modo. Por ello, la comunidad se impone a sí misma la limitación de mantener inmutable su resolución en el tiempo. Como Ulises, quien al regresar de Troya le pidió a sus hombres que lo ataran al mástil de su barco para no dejarse arrastrar por el canto de las sirenas (Homero, 1973, canto XII). Para evitar tomar una decisión bajo el hechizo de la popularidad, sin atender a su justicia o corrección, el mecanismo institucional idóneo sería el de elevar los quórum de reforma. El problema de esta solución es que descansa solamente en la corrección de la primera decisión, y en consecuencia desconfía del juicio que en el futuro la sociedad pueda tener de nuestro presente. En realidad, cada generación tiene un deber histórico de evaluar qué es aquello que desea conservar como tradición, separándolo de lo que ha de ser purgado. Por lo demás, el pasado es constantemente reinterpretado, ya que, si bien es “inmutable como acontecimiento, queda abierto como significado” (Peña, 2019, p. 39). Las personas lo experimentan constantemente en sus vidas. Lo que en algún momento fue una situación trágica, con el tiempo se vuelve una experiencia vital que ayudó a formar su carácter. Por eso el sentido del pasado jamás está fijo, sino en permanente revisión.

Este punto ha sido especialmente controversial entre nosotros bajo la vigencia de la Constitución del '80, cuyos quórum supramayoritarios fueron diseñados precisamente para evitar que la voluntad del pueblo pudiera expresarse libremente. En palabras de uno de sus ideólogos, el rol de los quórum debía ser tal que “si llegan a gobernar los adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhelaría” (Guzmán, 1979, p. 19). El temor del quiebre institucional de 1973, aún fresco en la memoria de los redactores

de la Constitución, los llevó a diseñar una democracia tutelada que neutralizaba la agencia del pueblo para cambiar las instituciones fijadas por ellos. A 50 años del golpe de Estado, el pueblo chileno tiene la obligación de sacudirse de ese estado de incapacidad, “porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro” (Kant, 1978, p. 25).

Habiendo mostrado que no existen buenas razones para alejarse de la regla de mayoría, debemos retomar nuestra tradición republicana previa a la dictadura. Hasta entonces, la Constitución de 1925 exigía para su reforma el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en ejercicio y mayoría simple para el resto de la legislación (Chile, 1971, art. 108). En resumidas cuentas, el órgano que se encargue de redactar la Constitución debería resolver por mayoría absoluta, es decir, por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

(iii) La hoja en blanco

Según lo establecido en el punto 7 del Acuerdo (2019), la nueva Constitución regiría “en el momento de su promulgación y publicación derogándose orgánicamente la Constitución actual”, lo que fue recogido en el artículo 142 de la Constitución como sigue: “Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República” (Chile, 2005a). Esta regla no expresa un límite como tal, sin embargo, veremos por qué es tan importante.

El problema de fondo de este apartado versa sobre el *statu quo* y su capacidad para determinar la discusión pública. En su momento, el Presidente Lagos (2013) notó este problema de la manera más conspicua formulando la siguiente pregunta: “¿Es posible debatir, entre todos, una nueva constitución sin que exista el derecho a veto, la permanente amenaza de que si no llegamos a acuerdo primará lo actual?” (p. 2). Dicho de otra manera, si el proceso constituyente tiene como regla de cierre la actual Constitución, de modo que si no hay acuerdo acerca de una nueva regla seguirá en pie el diseño institucional existente, entonces no hay incentivo alguno para que los que se benefician del sistema concurren con sus votos a cambiarlo.

Quienes redactaron la Constitución del '80 “sabían que el modelo neoliberal no resistía legitimación democrática, por lo que en democracia sería fundamentalmente revisado” (Atria,

Salgado y Wilenmann, 2017, p. 36). Con ese objeto fijaron una serie de mecanismos que hicieran improbable la reforma al modelo, entre los que se cuentan las “leyes orgánicas constitucionales y sus quórum de aprobación” (Atria, 2013, p. 46), el “sistema binominal” (*Ibid.*, p. 53), el “control preventivo del Tribunal Constitucional” (*Ibid.*, p. 56), “los quórum de reforma constitucional” (*Ibid.*, p. 57), los quórum de designación de autoridades y el rol de las Fuerzas Armadas, que en el diseño original de la Constitución “eran parte de un ‘Poder de Seguridad’ a cargo de la tutela de la estructura de poder establecida” (Contreras y Salazar, 2020, p. 237). En otras palabras, la llave de los cambios no quedaría en manos de quien gane las elecciones, sino en las de una minoría resistente a ellos.

Discutir sobre una hoja en blanco significa entonces quitarle el veto a la minoría para determinar los límites de aquello que es posible debatir. Sólo habrá regla allí donde exista acuerdo entre los participantes en torno a lo que vaya en beneficio de todos, de lo contrario la Constitución guardará silencio y el punto quedará entregado a la legislación ordinaria.

La derogación orgánica por su parte permite un tránsito expedito entre el orden antiguo y el nuevo, en tanto se consideran “derogadas las normas preexistentes sobre la misma materia, aunque no sean incompatibles con el nuevo cuerpo de normas” (Bascañán, 2000, p. 255). Este borrón y cuenta nueva es especialmente relevante para el caso en que existan lagunas, ya que “permite al tribunal liberarse de la pesada carga que implica el deber de dar cuenta del orden normativo preexistente y el nuevo orden normativo, y establecer con precisión sus relaciones de compatibilidad e incompatibilidad” (*Ibid.*, p. 256).

Por lo tanto, la eliminación del veto y las razones de economía argumentativa de los jueces justifican discutir la nueva Constitución sobre una hoja en blanco.

(iv) Plebiscito ratificadorio y voto obligatorio

De acuerdo al punto 8 del Acuerdo (2019) “[u]na vez redactada la nueva Carta Fundamental por el órgano constituyente ésta será sometida a un plebiscito ratificadorio. Esta votación se realizará mediante sufragio universal obligatorio”. La misma regla discurre del siguiente modo en el artículo 142 de la Constitución: “Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo

exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado apruebe o rechace la propuesta.

El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile” (Chile, 2005a).

El punto 8 del Acuerdo puede estudiarse en 2 partes, el plebiscito y el voto obligatorio. La primera está pensada desde la legitimación que la soberanía popular infunde al sistema como principio justificatorio, en tanto y cuanto “toda forma de poder que ejerce el dominio político es reconducible al pueblo, porque el pueblo es la única fuente de normatividad (Atria, 2016a, p. 170).

Este cambio de paradigma, que emerge en las postrimerías del antiguo régimen, aparece recogido en la obra del joven Marx (1984) al postular que “la democracia es la verdad de la monarquía” (p. 342). Lo que quiso decir es que la democracia supera la contradicción inherente que existía entre forma y fondo, entre sustancia y esencia. Bajo la monarquía el rey encarnaba al pueblo y por eso la Revolución viene a resolver esa contradicción histórica. Sólo, desde entonces, el *demos* es gobierno en sí y para sí.

Lo anterior explica por qué tanto el Presidente Alessandri como Pinochet, el dictador, se vieron en la necesidad de llamar a plebiscito para aprobar la Constitución del ‘25 (BCN, 2023b) y la del ‘80 (BCN, 2023c), respectivamente. Ambos entendían que la gesta de dictar una nueva Carta Fundamental no estaba completa sin la anuencia del pueblo, el cual dotaba de legitimidad al proceso y saneaba –por decirlo de una manera– su pecado de origen. Esto porque el primero “se autoconfirió la tarea de redactar el texto de la nueva Constitución” (Salazar, 2009, p. 261), mientras que el segundo la aprobó en medio de una dictadura, sin padrón electoral y computando los votos blancos a su favor para darle una pátina de legitimidad al resultado (Véliz, 2020).

La segunda parte del límite de este apartado se refiere a la obligatoriedad del voto. Hagamos un poco de historia. La Constitución del ‘80 contempló originalmente un sistema de inscripción voluntaria y voto obligatorio, cuyos efectos llevaron progresivamente a un deterioro del sistema democrático, poniendo a Chile como uno de los países con menor participación electoral en América Latina (PNUD, 2016). En su momento el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) advirtió con preocupación que dicha disminución de votantes “no [estaba] dentro del promedio de América Latina o la OECD, sino que destaca como una de las más agudas a nivel mundial” (*Ibid.*, p. 3). Con el fin de contrarrestar la tendencia, en el año 2009, la coalición de centro izquierda de entonces impulsó una reforma

que introdujo la inscripción automática y el voto voluntario, a pesar de la abundante evidencia en contra que aducía que era un sistema que perjudica a los más pobres, quienes son los que menos acuden a votar. Se les advirtió expresamente que “no solo bajaría la participación, sino que también se profundizaría ese sesgo de clase” (Morales, 2017, p. 107), lo que a fin de cuentas resultó una profecía autocumplida (Corvalán *et al.*, 2012).

Existe otro argumento más profundo en contra de la voluntariedad que no mira a sus consecuencias, sino que mira el sufragio como parte del proceso de formación de la voluntad popular. En el fondo, el espíritu que inspiró la ley 20.337, que introdujo el voto voluntario a nivel constitucional, contenía una comprensión deformada de la política, en la que cada ciudadano es responsable de avanzar sus propios intereses por medio de identificar “propuestas políticas atractivas” (Vargas, 2018, párr. 4), cual si fuese un consumidor en la esfera del mercado. El “voto se transforma en algo privado que sólo le interesa al que vota” (Atria, 2010, párr. 3), y con ello se degrada la política. Entiende que las elecciones sirven para discriminar entre intereses particulares más o menos generalizados en la población y que la libertad individual se ve limitada cuando se obliga al ciudadano a participar. Todo esto es un error. Ni la voluntad del pueblo es la suma de intereses particulares, ni la obligatoriedad del voto restringe la libertad. La voluntad del pueblo no es la agregación de los intereses particulares de los individuos, sino que es el resultado de la deliberación colectiva en la forma prescrita por la Constitución sobre lo que “va en el interés de todos” (Atria, 2016a, p. 147), y porque no persigue un interés particular su ejercicio puede ser obligatorio. Esto no es contradictorio con la idea de derecho como poder de obrar, ya que “si el voto protege un interés que excede al individuo que vota, entonces la situación es como la de los padres respecto de los hijos o el director de sociedad anónima: su derecho puede ir acompañado del deber de ejercerlo” (Atria, 2013a, p. 235). Por lo demás, limitar la libertad individual cuando va en beneficio de todos es recién el punto de partida para la existencia del Estado. Fuera del estado civil, los hombres “se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos” (Hobbes, 1980, p. 102).

El deterioro progresivo de la democracia chilena junto con la necesidad de infundir más legitimidad al sistema (Cámara, 2022), llevaron a los actores políticos en el año 2022 a reintroducir el voto obligatorio mediante la reforma constitucional establecida en la Ley N.º 21.524 que modificó el artículo 15 de la Constitución, sustituyendo la expresión “secreto y voluntario” por “secreto” y agregando el siguiente inciso: “El sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley

orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación” (Chile, 2023).

En razón de que la voluntariedad pone en riesgo la capacidad del sistema democrático para identificar cuál es la voluntad del pueblo, amén de que perjudica a los más pobres, cualquier proyecto futuro de nueva constitución debería contemplar el voto obligatorio.

(v) Las inhabilidades de sus miembros

Antes de analizar el punto de este apartado, definiré algunos conceptos que ayudarán a entender mejor el argumento. Lo primero que debemos distinguir es entre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo. “La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos e inhabilidades para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer un cargo de elección popular. Las infracciones conllevan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo y la nulidad del nombramiento, según los casos” (Williams, 2021, p. 1). Entonces, si las inhabilidades son causales de incapacidad para acceder a un cargo, las incompatibilidades son “prohibiciones de desempeñar ciertos cargos o funciones conjuntamente” (*Ibid*, p. 3).

El Acuerdo (2019) estableció en el punto 9 que las “personas que actualmente ocupan cargos públicos y de elección popular cesarán en su cargo por el solo ministerio de la ley al momento de ser aceptada su candidatura por el Servicio Electoral al órgano constituyente. Los miembros del órgano constitucional tendrán una inhabilidad sobreviniente para ser candidatos y candidatas a cargos de elección popular por un año desde que cesen en su mandato” (punto 9).

La función de este límite es evitar los eventuales conflictos de interés que podrían generarse entre las autoridades electas que están llamadas a respetar la Constitución, por una parte, y los candidatos a constituyente por la otra. Estos últimos utilizan sus plataformas electorales para proponer un cambio o la abolición de los contenidos de la Constitución, lo cual es incompatible con la función que actualmente desempeñan los funcionarios del Estado y por eso deben cesar en su cargo. Se trata de un mecanismo institucional fundado en los principios de “exclusividad de la función pública y la dedicación completa a los cargos que se asumen” (Plissock y Griggs, 2021, p. 11). Esto se puede notar mejor si se considera el escenario opuesto.

Si un parlamentario pudiera mantener su escaño en el Congreso mientras se postula al órgano constituyente, entonces podría utilizar todo su poder e influencia para conseguir esos votos. Si no pierde el cargo por el solo hecho de postularse, entonces se transforma en un polizón o *free rider*.

Lo interesante de esta incompatibilidad es que no sólo se extendía al momento mismo de ser aceptada la candidatura, sino que también se proyectaba un año después de finalizada la tarea de la Convención. Lo que trataba de evitar esto era que una candidatura a la constituyente pudiera fungir como una plataforma electoral posterior. Se trataba de un límite pensado para “resguardar el interés general sobre el particular” (Dazarola, 2018, p. 1), aunque lo correcto hubiera sido estipularlo de modo tal que el convencional no se pudiera postular para la siguiente elección. Si se hubiera redactado así, el principio que trataba de proteger habría sido mucho más transparente.

En fin, estas dos reglas son correctas con la última corrección mencionada y por lo tanto deberían ser contempladas en cualquier proceso futuro.

(vi) Plazo de funcionamiento y otros aspectos procedimentales.

Los demás puntos del Acuerdo (2019) tratan sobre la formación de una Comisión Técnica que se encargaría de la “determinación de todos los aspectos indispensables para materializar” el acuerdo (punto 9), el plazo de funcionamiento de “nueve meses, prorrogable una sola vez por tres meses” (punto 11), y sobre la disposición de los partidos políticos firmantes de apoyar como un todo “proyectos de reforma constitucional y o (sic) legal que emanan de este Acuerdo” (punto 12).

Como tales no se trata de limitaciones, y por eso no me detendré en ellas para efectos de esta tesis. Sí es necesario notar que la calidad del texto es sensible al plazo de funcionamiento del órgano. Un plazo breve haría de la discusión un trámite apresurado, sin dar espacio a la deliberación razonada. Por el contrario, un plazo excesivamente dilatado expondría al órgano a una serie de presiones externas y al tráfigo de la política ordinaria.

(vii) La propuesta de la Comisión Técnica

Era una opinión extendida en la academia que el Acuerdo había significado un gran paso en la manera que el sistema político enfrentó la crisis social que vivía el país (Accatino *et al.*, 2019). Sin embargo, había otras voces que a contrapunto decían, que hacían falta mecanismos democráticos de mayor intensidad (Henríquez, 2020) y producto de ese debate de ideas, la Comisión Técnica, que tenía la tarea de materializar el Acuerdo, propuso indicaciones sobre 3 aspectos polémicos que habían quedado fuera de la negociación original y que eran sensibles para la oposición. A saber, lo referente a “cuotas de género, escaños reservados para pueblos originarios, y la incorporación efectiva de independientes” (Escudero, 2020, p. 9). Esta Comisión, paritaria entre oposición y oficialismo, estuvo compuesta por 14 integrantes que representaban a los partidos que se habían comprometido con el proceso constituyente. No obstante haber sido prevista en el punto 10 del Acuerdo como una instancia técnica, esta no fue incluida en la reforma constitucional de la Ley N.º 21.200, que estableció el procedimiento para elaborar una nueva Constitución. Un claro contraste con el segundo proceso constituyente que relevó en exceso la importancia de los cuerpos técnicos.

Con el objeto de implementar las correcciones democráticas mencionadas, se dictaron dos reformas constitucionales importantes. La primera, por vía de la Ley N.º 21.216, que permitió la conformación de pactos electorales de independientes y garantizó la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente (Chile, 2020). La segunda, por medio de la Ley N.º 21.298, cuyo objeto fue establecer escaños reservados a los pueblos originarios, fijando un reembolso adicional para sus gastos y una franja electoral especial, junto con promover la participación de las personas en situación de discapacidad. Para ello estableció que las listas debían estar conformadas por un porcentaje mínimo de un 5% del total respectivo de candidaturas (BCN, 2020).

Todas estas cuestiones añadidas con posterioridad, fueron determinantes para que más actores unieran al proceso constituyente, en particular el Partido Comunista, que se había restado en primera instancia (TVN, 2019).

Analizaré entonces el mérito de cada uno de estos aspectos para tratar de responder la pregunta inicial, acerca de lo que deberíamos considerar para un proceso en el futuro.

(viii) Paridad de género

Existen dos líneas argumentales a favor de crear cuotas que favorezcan a personas en función de su sexo. Una que mira a la justicia de dicha corrección y la otra a la manera en que cambia la deliberación cuando participan mujeres en el debate. Me referiré a ambos aspectos en ese orden.

Lo primero que uno podría decir es que la función básica de la política estriba en la idea de representar anhelos ciudadanos. Así, en la medida en que estén representados de mejor manera todos los intereses en juego será posible identificar con mayor precisión la voluntad del pueblo. Dado que las mujeres representan más de la mitad de la población nacional (50,7%) (INE, 2023), sería de esperar que estuvieran representadas en un porcentaje similar en las instancias de decisión pública, y sin embargo esto no es así. En el Congreso, tras la aplicación de la Ley N.º 20.840 que estableció una cuota de representación en el que ningún género podía sobrepasar el 60% en la conformación de las candidaturas (Chile, 2015, art. 1) , su representación actual en el órgano legislativo no llega al 30% (Vargas, 2022).

Se suele replicar a lo anterior que las cuotas traicionan la verdadera voluntad del pueblo, ya que implican “‘meter la mano en la urna’, toda vez que el resultado obtenido, después de realizada la votación, es corregido para alcanzar la paridad de género” (LyD, 2020, p. 2). Al darle más importancia al voto dirigido hacia una mujer –prosigue el argumento–, el sistema rompe con un principio básico en toda democracia, que es el de “una persona un voto”. La Constitución recoge este principio en el artículo 15, el cual señala: “En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto” (Chile, 2005a).

Lo primero que uno podría argüir sobre la idea de “meter la mano en la urna” es que, en el panorama general de los sistemas electorales comparados, ya sea bajo sistemas mayoritarios o proporcionales, la traducción de votos a escaños nunca es perfecta. Un sistema mayoritario puro donde los escaños se asignen por completo a quien obtiene la mayoría, tiene el defecto de crear “una tendencia en que se subrepresente a las minorías” (Banda, 2001, p. 29). La reducción de la complejidad social para favorecer la gobernabilidad genera tensiones en los vasos comunicantes que conectan la sociedad con la clase política. Se acumulan progresivamente expectativas incumplidas y el malestar de los desplazados termina precipitando en una crisis de legitimación. Por su parte un sistema nítidamente proporcional, si bien genera mayor representatividad, tiene una tendencia a la volatilidad y a la fragmentación. Basta mirar nuestra historia previa al ‘73, en que bajo un sistema proporcional

“Chile fue emblemático por su nivel de fragmentación partidaria” (Siavelis, 2005, p. 12). El sistema binominal con el que volvimos de dictadura, fue una respuesta directa –por cierto, exagerada– a esa tendencia anterior. En resumen, traducir los votos a escaños es siempre una tarea que implica tomar la masa total de votos e intentar sortear los problemas de cada sistema, tratando de minimizar las consecuencias indeseadas de cada uno, maximizando la gobernabilidad por una parte y representatividad por la otra. Dicho de otro modo, el sistema electoral siempre “mete la mano en la urna” y el problema de fondo es determinar con qué razones lo hace.

Lo anterior conecta con un nuevo argumento a favor de la paridad que mira a la normatividad de lo político, es decir a la esfera de la moral que habita en el seno de nuestras instituciones. Esto se entenderá mejor con una analogía del derecho civil. “Las categorías del derecho de contratos son anticipatorias, es decir, ellas se construyen desde la idea de autonomía radical y de ese modo las anticipan. Que las anticipen quiere decir que usar las categorías que corresponden a la autonomía radical para entendernos en nuestras condiciones realmente existentes, de autonomía incompleta, nos hace más autónomos” (Atria, 2016a, p. 385). En política, el reconocimiento pleno e igualitario entre hombres y mujeres, es una aspiración moral que anima nuestras instituciones y anticipa la comunidad de seres humanos que esperamos ser. Imbuidos en nuestras formas de vida imperfectas, las instituciones políticas contienen el proyecto en ciernes de una vida emancipada. Ahí reside el contenido moral de lo político.

Otro aspecto que es interesante abordar es la manera en que cambia el debate cuando participan mujeres. Este fenómeno fue estudiado precisamente durante el funcionamiento de la Convención Constitucional. El primer hallazgo es que las mujeres tienden a votar de manera similar. “En general, hombres y mujeres votan de manera más leal a sus conglomerados políticos que su sexo (sic). Sin embargo, las mujeres muestran mayor lealtad a su sexo, votando más cohesionadamente que los hombres en todas las categorías temáticas” (PNUD, 2022, p. 4). Esto no debería resultar sorprendente si pensamos que hay un lazo transhistórico que une a las mujeres “en virtud de una experiencia común de discriminación sexual” (Federici, 2010, p. 165).

Sin embargo, lo realmente interesante es que los términos del debate cambian cuando hay mujeres presentes. Es decir, la inclusión “tiene un impacto en la etapa de deliberación de normas, en los resultados de algunas votaciones clave sobre temáticas históricamente de menor presencia en el debate público” (PNUD, 2022, p. 3). Si conectamos los dos hallazgos

estadísticos podemos esbozar la siguiente tesis: las mujeres incorporan al debate temas que no se abordaban y al hacerlo son más efectivas en lograr cohesión tras ellos. No es de extrañar entonces que la ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo no fue ley sino recién en 2017, con la incorporación progresiva y sistemática de las mujeres en la discusión pública nacional.

En base a los hallazgos estadísticos previos y el argumento de justicia esbozado, es razonable establecer una fórmula de cuotas que incorpore a las mujeres en la discusión constituyente.

(ix) Escaños reservados a pueblos originarios y personas con discapacidad

Quisiera tratar por separado las cuotas de género de aquellas que tienen por efecto incorporar pueblos originarios y personas con discapacidad, ya que presentan distintos desafíos y generan diversas tensiones en el debate público nacional.

El problema de fondo de la incorporación de los pueblos indígenas es mucho más profundo, ya que entra en contradicción con uno de los fundamentos del Estado moderno, el cual disuelve las diferencias culturales y raciales dentro de sus fronteras. El Estado decimonónico se construye sobre una ficción que resulta de entender que todos quienes habitan dentro del Estado constituyen una "comunidad imaginada que, a pesar de la desigualdad y la explotación reales que puedan prevalecer en ella siempre se concibe como una relación de camaradería" (Anderson, 1983, p. 15). Esa comunidad imaginada entendida como nación, "comparte un territorio histórico, recuerdos históricos y derechos y deberes legales iguales para todos sus miembros" (Smith, 1997, p. 13). Con todo, el largo proceso de construcción del Estado ha sido doloroso y ha arrasado a su paso con la rica diferenciación interna de muchas comunidades que lo precedían. "En América Latina se impuso por medio de la conquista y de la colonización continua de las sociedades originarias y autóctonas, étnicamente diferentes y plurales" (Morfa-Hernández, 2020, p. 1).

Dada esa larga historia de usurpación y violencia, pareciera que lo justo sería detener el afán homogeneizador del Estado y volcarse hacia el camino descolonizador americanista. Esa sería una manera de romper con la modernización capitalista, y retomar las raíces pluriétnicas que se hunden en lo profundo de nuestra identidad nacional. Después de todo, no es menor que el 12,8% de la sociedad chilena se identifique como perteneciente a un pueblo

originario (INE, 2018, p. 3). Dicho de otra manera, si a la sombra de la idea de Nación se ha ocultado tanto latrocinio, quizás es el momento de dar paso a la multinacionalidad como paradigma del nuevo Estado. Veamos por qué este acercamiento es igualmente problemático.

Un concepto como el de Nación que universaliza lo particular, termina disolviendo una fuente inagotable de conflictos, que es el de la raza. Si hay una enfermedad endémica de la humanidad cuya extirpación ha sido el motor de ingentes esfuerzos en torno a los derechos humanos, ha sido el racismo, es decir “la creencia de que es válida la clasificación de los seres humanos en ‘razas’” (Riedemann y Stefoni, 2015, p. 195). No me refiero solamente a la ideología que pretende que un grupo étnico sea superior a otro, sino a la idea misma de que nuestras diferencias fenotípicas justifican la construcción de aparatos ideológicos que subvierten la noción de que somos una sola especie animal. En la larga historia del mundo, a pesar de la homogeneización forzada, la creación del Estado-nación ha significado una disminución de la violencia excedente. Tal como ha mostrado Stephen Pinker (2011), si uno compara las sociedades con y sin estado, la única conclusión lógica es que la violencia general resultante por causas relativas a la guerra ha disminuido con el afianzamiento de los estados modernos (p. 59).

Tenemos entonces por una parte que ahondar las diferencias basadas en la raza sería un retroceso civilizatorio, y por otra, que el Estado chileno al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se obligó a desarrollar acciones para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales, garantizando su participación en temas que les pudieran afectar (Chile, 2008b). El artículo 6 de dicho Convenio establece que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (*Ibid.*, art. 6). Cómo conciliar esas dos ideas que parecen en contradicción. Según la ONU, lo que tienen en común los pueblos indígenas entre sí es “la continuidad histórica con una región determinada antes de la colonización y un fuerte vínculo con sus tierras” (ONU, 2024, párr. 2). Esta comprensión vinculada a la geografía parece sortear el problema de la raza como criterio identificador, en cuanto atiende a la libertad de residencia que tiene cada individuo. Sin embargo, lo que realmente corta este nudo gordiano es el criterio de autoidentificación, esto es que cada persona hace “ejercicio individual de determinación de su propia identidad cultural reconociéndose en aquella del grupo” (Aguilar, 2006, p. 107). Lo anterior implica que ser indígena no depende de un dato natural como sería la lengua o la sangre, ni cultural como

serían tradiciones compartidas, ni tampoco geográfico como señala la ONU, sino de la adscripción en primera persona a un determinado pueblo originario. Este criterio de identificación, que actualmente es el más relevante para determinar la pertenencia étnica, se deriva de un derecho reconocido en el Convenio de la OIT, que señala que “son los propios pueblos, en base a su derecho a la autodeterminación, los que determinan las maneras de entender quiénes son sus miembros” (Rivas, 2021, párrafo 5). Aunque parezca un feble criterio basarse en los sentimientos de las personas para resolver cuestiones tan importantes, como señala con algo de ironía Juval Noah Harari (2016), acerca de la era humanista en la que vivimos, “si alguien objeta y dice que la gente podría haberse equivocado, rápidamente se le recordará que el cliente tiene siempre la razón, y que los sentimientos humanos son el origen de todo sentido y toda autoridad” (p. 285).

La autoidentificación como criterio fue criticada en su momento (Carvajal, 2020). Se sostenía que era preferible utilizar el padrón de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en lugar de los datos contenidos en el censo de 2017. El padrón de la CONADI establece criterios estrictos para definir quién es considerado indígena, como tener un apellido indígena, ser hijo de padre o madre indígena, mantener prácticas culturales indígenas, o ser cónyuge de un indígena (CONADI, 2024), porque en base a ese padrón se establece “quiénes pueden acceder a los beneficios que otorga el Estado” (Fuentes, 2019). El argumento que movió la aguja a favor del censo fue que “dadas las altas exigencias para certificar la pertenencia indígena el resultado será seguramente un padrón reducido y, por ende, una representación en cantidad de asientos relativamente acotada” (Fuentes, 2019). La autoidentificación no sólo asegura una mejor representatividad, sino que es la opción correcta porque evita anclar la pertenencia a un pueblo originario en función de la raza.

Así hemos sorteado la objeción inicial de que establecer cuotas para pueblos indígenas exacerba las diferencias raciales dentro de la nación chilena. El porcentaje de representación en el órgano constituyente debería ser directamente proporcional al número de habitantes que se hayan identificado como pertenecientes a algún pueblo indígena en el último censo, en tanto y cuanto se busca representar de manera más fiel a la sociedad chilena.

La cuestión relativa a la discapacidad es mucho menos problemática que la anterior. Existía el antecedente jurídico desde el año 2008, cuando el Estado chileno ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (Chile, 2008a), asumiendo el compromiso de garantizar su plena incorporación en la sociedad. Por ello, cuando se discutió la Ley N.º 21.298, que modificó la Carta Fundamental para

reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes, introduciendo un porcentaje mínimo del 5% del total respectivo de candidaturas para personas en situación de discapacidad, su aprobación fue casi unánime tanto en la Cámara (Cámara, 2020) como en el Senado (Senado, 2020).

(x) La incorporación de los independientes

La influencia que tuvieron los independientes en la Convención Constitucional no debería ser subestimada. El desprestigio de los partidos políticos y el clima electoral de entonces, dio como resultado una victoria apabullante para quienes venían de la periferia de la política tradicional. De los 155 miembros electos para integrar el órgano encargado de redactar la nueva constitución, 103 eran independientes; de ellos, sólo 37 fueron en cupos de partidos (Radovic y Fernández, 2021).

En retrospectiva uno podría culpar a los independientes del fracaso de la Convención Constitucional. Existe suficiente evidencia para hacerlo y hay buenas razones para creer que la tesis es correcta (Garín, 2022). Sin embargo, lo que intento hacer aquí no es adjudicar culpas, sino entender el proceso constituyente reconstruyendo las ideas que le dieron fuerza, tematizadas en su mejor versión. Por ello no me detendré en los errores que incurrieron sus miembros, sino que iré directamente al problema de fondo: ¿son los independientes una alternativa a la democracia de partidos?

Abordaré primero qué son los partidos políticos y cuál es su rol, luego las causas de su desprestigio; a continuación, la irrupción de los independientes como una solución a ese problema y por último plantearé una visión crítica de esa solución; en ese orden.

Para comenzar esta explicación quisiera traer a colación una broma que suele contar el filósofo Slavoj Žižek (2011) y que aparece en la película “Ninotchka” de Ernst Lubitsch:

Un hombre entra en un restorán, se sienta a la mesa y dice:

– “¡Mesero, tráigame un café sin crema!”

5 minutos después regresa el mesero y contesta:

– “Lo siento señor, no tenemos crema, ¿puede ser sin leche?”

Ninotchka (Lubitsch, 1939, min. 47:38)

Esa broma ayuda a ilustrar un pasaje de la “Ciencia de la Lógica” que nos ayudará a entender el rol de los partidos. Dice Hegel (2011): “lo que se contradice no se disuelve en cero, en la nada abstracta sino, esencialmente, en la sola negación de su contenido particular, o que una tal negación no es toda ella negación, sino la negación de la Cosa determinada, que se disuelve, con lo que es negación determinada” (p. 203).

Pareciera a simple vista que tanto el “café sin crema” como el “café sin leche” son a fin de cuentas lo mismo, café negro, pero esto es un error. La contradicción, según Hegel, no es negación abstracta, sino que tiene un contenido que la relaciona con lo negado. Así como encerrarse en la casa es distinto cuando es voluntario a cuando es impuesto por el Estado por razones sanitarias (De la Calle y Muñoz, 2018), querer un café sin crema es distinto a un café sin leche. La negación abstracta es inmediata, mientras que la contradicción es negación determinada porque aparece, en el caso del café, mediada por el deseo. Aquí llegamos al punto político, porque es distinto querer que no haya una AFP estatal porque se desconfía de la gestión del Estado, a querer que no exista porque aquello significaría validar los fundamentos del sistema privado de pensiones. La simple negación requiere ser mediada por un agente capaz de interpretar las diversas contradicciones al interior de la sociedad bajo el prisma de una tradición ideológica. Ese agente que media entre la negación de la injusticia y la sociedad toda se llama partido político. Entonces “la razón por la que los partidos políticos son fundamentales yace precisamente aquí: los partidos políticos existen porque la voluntad del pueblo exige ser articulada políticamente” (Atria, 2013a, p. 124). Al tomar posición por una determinada forma de negar una injusticia y ofrecer una articulación política de cara a la sociedad, el partido puede mediar entre lo particular que es la injusticia y lo universal que es el pueblo.

Uno de los rasgos identificadores del estallido social de octubre fue que quienes salieron a la calle prefirieron prescindir de los partidos. Los manifestantes compartían la “distancia y el malestar con quienes buscaron que les (sic) representaran, e incluso la certeza de que ningún partido actual puede interpretarlos” (Aguilera y Espinoza, 2022, p. 20). La queja generalizada era que “como meros instrumentos electorales no resuelven los problemas de mediación política” (Titelman, 2021, párrafo 2). ¿Y qué ocurre cuando un partido político deja de mediar entre lo particular y lo universal? Pierde su función. Si una determinada estructura llamada partido político no cumple la función mediadora que le da sentido, el déficit de legitimación material hará que entre en una crisis de identidad que habrá de corregirse por las

buenas o por las malas. “La contradicción entre estructura y función es inestable, en tanto tiende a su resolución” (Atria, 2016a, p. 333), ya sea retomando la función que le es propia, o bien dando pie a nuevas estructuras que cumplan dicha función.

Aquí entran a escena los movimientos sociales como una corrección estructural frente al vacío de la función mediadora que dejan los partidos. Esto es completamente independiente del hecho de que uno pueda celebrar o lamentar este movimiento de piezas en el tablero social. En principio uno podría explicar la incapacidad de los partidos chilenos de hacer frente a las injusticias sociales, en parte por el sistema electoral binominal y la cultura política que surgió a su alero; de ahí que “hoy debemos hablar de una cultura política binominal” (Atria, Salgado y Wilenmann, 2017, p. 48), bajo la cual fue imposible construir una mayoría clara capaz de reformar sustantivamente el “modelo”. Bien puede explicarse por los elevados quórum de reforma de las leyes orgánicas constitucionales, que en los hechos hizo imposible que la coalición que ganara las elecciones pudiera modificar aspectos estructurales del sistema, dado que aquellas “impiden eliminar o modificar las leyes establecidas en dictadura sin el apoyo de los partidos herederos de dicho régimen” (Atria, Benavente, Couso y Joignant, 2013, p. 77). Pero también en parte a que no hubo en la coalición de izquierda un genuino interés por cambiar el legado político y económico de la dictadura, sino más bien se abocaron a “humanizar el neoliberalismo de Pinochet” (Atria, 2013a, p. 78). Uno puede ser neutral frente al juicio de si la coalición de izquierda quiso, pero no pudo, hacer modificaciones sustantivas al modelo, o bien pudiendo hacerlo no quisieron porque se habían acomodado a sus consecuencias modernizadoras. El hecho concreto es que no fue sino hasta el año 2014, cuando por primera vez de terminada la dictadura, que una coalición de gobierno “obtuvo la mayoría en ambas Cámaras” (Gamboa y Segovia, 2016, p. 141) y que, pese a ello, “desde el retorno a la democracia, entre 1990 y 2020, Chile vivió los mejores 30 años de su historia económica” (Meller, 2023, p. 6).

Retomando la idea, la pregunta es si los movimientos sociales son el agente adecuado para llenar ese vacío. Yo creo que no. Para decirlo con las categorías hegelianas, el problema del movimiento social es que es incapaz de ir más allá de la negación abstracta. En otras palabras, es extremadamente difícil pasar del momento de la pura negación a la acción colectiva. Esto se puede ilustrar conspicuamente con un ejemplo ocurrido en nuestro país. A fines de julio del año 2016, Luis Mesina –el entonces vocero de la “Coordinadora NO + AFP”–, frente a la decisión del gobierno de postergar el debate de pensiones para el siguiente mandato (ADN, 2016), advirtió por televisión que “nos vamos a cambiar todos al Fondo E... [lo

que] va a generar un colapso” (Mesina, 2016, min. 1:17:14). A la brevedad Rodrigo Pérez, el presidente de la Asociación de AFP, respondió que le parecía una muy mala idea (Marchetti, 2016), como si la afirmación de Mesina hubiese sido una propuesta técnica y no un llamado a boicotear el sistema. Es interesante en sí mismo para lo que estamos discutiendo, que el presidente de un gremio sea el que le haya respondido al líder de un movimiento social, porque ni el uno ni el otro pueden llenar el vacío de los partidos. El movimiento no puede porque su habilidad de identificar la injusticia no se traspasa a cómo resolverla, y el gremio tampoco, porque la solución de su reclamo no puede ser universal, ya que la solución tiene que favorecer al gremio. Para ponerlo con un ejemplo, sería una contradicción que los profesores se movilizaran para buscar mejoras para los trabajadores de la salud. El partido político en cambio, al articular la voluntad del pueblo, puede buscar al mismo tiempo mejoras para ambos. Esto quiere decir que los partidos no representan sólo a su electorado. Tanto la UDI como el Partido Socialista representan al pueblo chileno bajo su específica mirada gremialista y socialista, respectivamente. Como tampoco los parlamentarios representan una circunscripción solamente, sino que a la nación completa. Cuando un diputado de la UDI propone bajar los impuestos y el del PS subirlos, ambos están interpretando lo que va en beneficio de todos los chilenos, no solamente de aquellos que votaron por ellos. De lo contrario serían meros gestores de intereses.

Al final no ocurrió el mal augurio que anunciaba Mesina, porque la “Coordinadora No + AFP” carecía de la estructura necesaria para ordenar sus filas. Los afiliados a los partidos políticos están insertos en una estructura jerárquica cuyos procedimientos de toma de decisión son vinculantes para sus miembros. La etimología de la palabra militante: "el que se adiestra para la guerra" (Anders *et al.*, 2001), emparenta al afiliado más bien con la organización castrense que con los simpatizantes de un movimiento social. Por contraste, la estructura interna de un movimiento social destaca por su “horizontalidad y participación en la toma de decisiones” (Silva y Romero, 2013, p. 101). Esa misma estructura los vuelve particularmente hábiles para identificar injusticias, pero no tienen suficiente control para entrar a la acción a partir de un diagnóstico compartido.

A lo anterior podría replicarse arguyendo que la asamblea y el cabildo, que son el paradigma de deliberación pública al interior de los movimientos sociales (Orellana, 2022, p. 84), no son un producto de la revuelta popular de octubre, sino que tienen un profundo raigambre en la conciencia colectiva. Desde la fundación de Chile, sus habitantes “para organizar la producción, la vida local y el comercio lejano y cercano se reunían en asambleas

vecinales (cabildo abierto), razón por la que fueron consolidando una bicentenaria tradición de autogobierno” (Salazar, 2011, p. 33).

No obstante, esa larga tradición y la propagación volátil que mostraron tras el estallido social, el proceso fue súbitamente interrumpido. “Tal como respecto de las movilizaciones en la calle, la pandemia de Covid-19 fue un obstáculo mayor para estos ejercicios de política ciudadana” (Solís, 2020, párr. 6). Dadas las restricciones de movimiento y el confinamiento obligatorio que sobrevino, las asambleas y cabildos autoconvocados no pudieron continuar y con ello se apagó la llama que había infundido la deliberación pública previa al año 2020.

Esos ejercicios de deliberación pública estaban enraizados en la memoria popular, gracias al proceso constituyente que inició la presidenta Michelle Bachelet en su segundo mandato, entre 2014 y 2018 (AMBJ, 2024). Ese proceso abierto a la ciudadanía se enmarcó en un contexto de amplias demandas sociales y políticas, que, a fin de cuentas, resultó en nada. “Luego de 4 años de intenso trabajo, la entonces mandataria entregó al país una propuesta de nuevo texto constitucional que nunca fue siquiera revisado por el Congreso” (Moreno, 2024). No obstante, quedó la experiencia de deliberar en público.

Ni el Acuerdo, ni la Ley N.º 21.200 que modificó la Constitución para dar inicio al proceso constituyente, ni la Ley N.º 21.298, que se hizo cargo de la representación de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad, previeron mecanismos de participación ciudadana. Éstos fueron desarrollados en detalle mediante el reglamento de la Convención Constitucional (Chile, 2021). Este documento consideraba la “participación ciudadana incidente” como uno de sus principios rectores (Chile, 2021, art. 3), lo cual se plasmó en una serie de disposiciones allí contenidas.

Volviendo al punto central de este apartado, que es la incorporación de independientes al proceso constituyente, es posible afirmar que los partidos políticos pudieron sobrellevar mejor el encierro que sobrevino con la pandemia, precisamente porque tenían una estructura más rígida. Esto conecta con las enseñanzas de Maturana y Varela (2003), quienes sostenían que “la realización de un ser vivo surge en cada momento en la contingencia del encuentro de su dinámica estructural y su dinámica de interacciones en ese momento” (p. 59). La falta de resiliencia de los movimientos sociales durante la pandemia está en directa relación con su débil estructura. Por ello está por verse qué forma adoptarán los movimientos sociales para reconfigurarse de cara al nuevo ciclo político que se presenta. Por ahora, tenemos que descansar en los mecanismos de representación política que tenemos y obligar a los partidos a cumplir la función que están llamados a ejercer.

En conclusión, la incorporación de los independientes al proceso constituyente fue un error, porque su fragilidad estructural les impide sustituir la función mediadora esencial de los partidos políticos. Éstos, al articular y representar las demandas del pueblo bajo una tradición ideológica, cumplen un rol irremplazable en la resolución de las contradicciones sociales. En contraste, los independientes, surgidos como una alternativa a los partidos tradicionales en un contexto de desconfianza hacia ellos, no han demostrado ser una solución efectiva. Su falta de estructura y cohesión, exacerbada por la pandemia, limita su capacidad para transformar la mera negación abstracta de injusticias en acciones colectivas concretas. La solución radica en fortalecer los partidos políticos, lo que equivale a decir, revalorizar la democracia representativa.

(xi) Los límites sustantivos y el sistema de reclamaciones

Dos aspectos que no formaban parte del Acuerdo, pero que fueron introducidos mediante la reforma constitucional de la Ley N.º 21.200, son los límites sustantivos que debía respetar la Convención y el sistema de reclamaciones.

En cuanto a lo primero, el artículo 135 de la Constitución establecía lo siguiente: “El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

La discusión sobre la pertinencia de establecer límites previos es aplicable aquí, junto con el argumento kantiano de que la libertad no solo es compatible con su limitación, sino que es la expresión más clara de autonomía (Kant, 2007). Más adelante veremos que los límites sustantivos del primer proceso constituyente fueron mucho menos ambiciosos que los del segundo.

Respecto al sistema de reclamaciones, el artículo 136 creaba una figura inédita en nuestro ordenamiento: “Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención.

En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.”

El artículo continúa desarrollando aspectos de legitimación activa, plazos y forma de interposición, todo lo cual debía regularse en un Auto Acordado, que no podría ser objeto de control por parte del Tribunal Constitucional.

El inciso final reitera que entre las causales del recurso no están los contenidos del texto, ahora refiriéndose específicamente a los límites sustantivos impuestos a la Convención: “No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución” (Chile, 2005a).

Aunque este procedimiento jamás se utilizó, es probable que hubiera generado tensiones entre la Convención y el Poder Judicial, debido a su deficiente diseño institucional. A raíz de eso, identifiqué dos problemas fundamentales. Primero, se le otorgaba a un órgano jurisdiccional la resolución de conflictos sobre las reglas de procedimiento de un órgano eminentemente político. Segundo, se asumía que las reglas regulatorias del procedimiento podían separarse por completo de los contenidos.

Veamos el primer problema. El Poder Judicial y la Convención Constitucional se sustentan en criterios de legitimación distintos, lo que se refleja en estructuras institucionales muy diversas. “La legitimación de la jurisdicción es por la vía de su vinculación inmediata a la ley” (Atria, 2016a, p. 200), lo que implica que su “correlato institucional es lo que será denominado ‘principio de independencia’” (*Ibid.*, 193). En cambio, la Convención estaba vinculada de manera mucho más directa al pueblo, de modo que su legitimación radicaba en producir un texto que resolviera las contradicciones sociales imperantes en ese momento; su estructura, por tanto, estaba basada en la representación. Dicho en sencillo: Mientras los jueces son independientes porque su función es aplicar la ley, los convencionales habían sido electos para redactar una nueva Constitución. Éstos, en su estructura, no se diferenciaban en nada a los parlamentarios, quienes no recurren a la Corte Suprema para resolver sus diferencias. Entonces, al permitir que el Poder Judicial decidiera sobre las infracciones dentro de la Convención, se corría el riesgo de politizar el órgano jurisdiccional. Esto explica por qué el artículo 135 de la Constitución menciona dos veces que los ministros de la Corte Suprema no podían entrometerse en aspectos de contenido. El objetivo era preservar esa separación entre órganos con criterios de legitimación tan distintos.

El segundo problema se refiere al supuesto carácter no polémico de las reglas regulatorias del procedimiento. Sabemos, por una larga tradición en torno a la interposición del recurso de casación en el fondo, que las reglas regulatorias de la prueba son objeto de casación. Esto no es pacífico en la doctrina, y es conocida la crítica de Peñailillo (1989), quien

señala que “si la Corte Suprema acoge un recurso de casación en el fondo por infracción a las llamadas leyes reguladoras de la prueba, puede darse la notable situación de que resulten, como consecuencia, modificados los hechos” (p. 13). La distinción entre hecho y derecho, o entre forma y fondo, no es tan nítida como se presenta en el sistema de reclamación. Las formas contienen un contenido sustantivo que no puede ser ignorado y que, por lo tanto, no puede ser separado sin más.

La consecuencia de esto es significativa, ya que implica que el órgano redactor debía ser su propio árbitro. La mejor objeción a esta fórmula es de Ferrajoli, quien sostuvo que la idea misma de democracia “se ha revelado histórica y lógicamente incompatible con la existencia de poderes soberanos o absolutos” (Ferrajoli, Moreso y Atienza, 2013, p. 84). Esto genera una paradoja. O bien el órgano constituyente tiene un árbitro a quien recurrir, bajo un sistema de pesos y contrapesos, o bien no hay órgano alguno por encima de él.

En base a los argumentos que ya expuse sobre lo que significa ser un poder soberano, es decir, que no hay ningún poder superior, la conclusión es que la misma Convención debió haber resuelto sus propias diferencias en torno a las reglas reguladoras del procedimiento de toma de decisiones. Esto evoca la imagen del uroboros, la serpiente que se devora a sí misma (Rae, 2019). La misma serpiente que, una mañana del 18 de diciembre de 2023, ocupó el lugar del general Baquedano en la plaza que lleva su nombre (Haas, 2023), la que por un tiempo también se llamó Dignidad.

CAPÍTULO 2: EL SEGUNDO PROCESO CONSTITUYENTE

Luego del rechazo a la propuesta de Nueva Constitución, las fuerzas políticas con representación parlamentaria acordaron poner en marcha un nuevo proceso constituyente que corrigiera los errores del primero. El resultado de esas negociaciones llevó el nombre de “Acuerdo por Chile” (BCN, 2022), y los límites impuestos al proceso en ciernes llevaron el nombre de “bordes constitucionales” (Astudillo, 2023). La Constitución Política se refiere a ellos en el artículo 154 con el nombre de “bases institucionales y fundamentales” de la propuesta de nueva Constitución (Chile, 2005a).

El diagnóstico de entonces era que existía “una suerte de fatiga constitucional” (Moreno, 2022, min. 6:55) y por ello se requería un proceso que fuera expedito. Pero sobre todo lo que marcó el cariz de las negociaciones fue una desconfianza extrema hacia el sistema político mismo de poder hacerse cargo de la tarea, por lo cual se establecieron distintas instancias técnicas que pudieran sortear la política identitaria que había corrompido el proceso anterior (Svensson, 2022).

La ley 21.533 que modificó la Constitución para habilitar el segundo proceso introdujo límites formales y sustantivos. En razón del estreñimiento metodológico de esta tesis, no me detendré en lo segundo, aunque sí resulta interesante notar las sendas restricciones de contenido de las que fue objeto el segundo proceso en comparación con el primero.

Antes que nada, presentaré un panorama general de los bordes.

El nuevo proceso contaría con 2 órganos técnicos –la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad–, y un órgano político, el Consejo Constitucional. La Comisión Experta estaría conformada en forma paritaria por 24 personas de reconocida trayectoria académica, 12 nombrados por el Senado y 12 por la Cámara, en proporción a las fuerzas políticas y partidos a la sazón allí representados (Chile, 2005a, art. 145). Su función sería la de redactar dentro de 3 meses un anteproyecto de Constitución acordado por tres quintos de sus miembros (*Ibid.*, 152), y luego de despachado, sus integrantes tendrían derecho a voz en todas las instancias de discusión sobrevinientes (*Id.*). El Comité Técnico de Admisibilidad estaría conformado por 14 juristas destacados, el cual se encargaría de revisar que las normas aprobadas no contraviniesen las 12 bases constitucionales de naturaleza “sustantiva” (La Neta, 2023). Por último, el Consejo Constitucional sería un órgano paritario compuesto de 50 miembros, cuya tarea sería “discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución”

(Chile, 2005a, art. 144) en base al anteproyecto de la Comisión Experta. “Los pueblos originarios [estarían] representados en el nuevo órgano constituyente de forma proporcional al número de votos que [obtuviera] la lista nacional única con candidatos de los pueblos indígenas, lo que no asegura cupos determinados, a diferencia del proceso anterior” (Escárte, 2023, párr. 1). A fin de cuentas, fue electo un miembro supernumerario proveniente de la lista de pueblos originarios, quedando compuesto el Consejo de un total de 51. La elaboración del reglamento que habría de regir el trabajo de los órganos encargados de redactar la propuesta constitucional estaría a cargo de las secretarías del Senado y de la Cámara, conjuntamente (La Neta, 2023). Ésto por sí mismo demostró un aprendizaje institucional respecto del proceso anterior, ya que para entonces era innegable que había sido un error haberse dedicado los primeros meses de funcionamiento a redactar sus propios reglamentos, pues no era para lo que habían sido electos. El trabajo de la Convención era seguido de cerca por una sociedad aún crispada y el hecho de que no comenzaran de inmediato a discutir los contenidos de la Nueva Constitución terminó generando un aumento en la desaprobación ciudadana (Criteria, 2021, p. 8), lo que finalmente se volvió irreversible. Estrictamente hablando, si se compara lo anterior con los 4 años que le tomó al Congreso aprobar su reglamento definitivo (Chile, 1994b), lo que hizo la Convención fue bastante meritorio, aunque fuera incomprendido. Sí hubo objeciones de fondo en torno a que “los reglamentos fueron mucho más allá del contenido propio de normas de estas características” (González, 2022, p.111), con lo cual “se corre el riesgo de sobre constitucionalizar una serie de materias que resultan más bien propias de la política pública, al mismo tiempo que se evidencia un afán o motivación de la Convención por generar políticas de corte identitario que contravienen el principio y derecho de igualdad ante la ley” (*Ibid.*, p. 112).

En cuanto a los bordes constitucionales o contenidos mínimos que debía contener el nuevo texto constitucional (Chile, 2005a, art. 154), en realidad se trataba de disposiciones que ya se encontraban en la Constitución del '80, en los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 19 N.º 1, N.º 2, N.º 6, N.º 10, N.º 11, 40, 41, 42, 65, 76, 83, 94 bis, 98, 101, 108, con las siguientes innovaciones: hubo un reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, acompañado de un deber de respeto y promoción por parte del Estado de sus derechos y culturas (*Id.*). También se consagró que Chile fuera un Estado social y democrático de derecho que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal, a través de instituciones estatales y privadas (*Id.*). Se hizo una referencia a la “propiedad en sus diversas manifestaciones” (*Id.*), aunque lo correcto hubiera

sido seguir la clasificación tripartita del Código Civil (Chile, 2000): de la propiedad en sus diversas especies, sobre cosas corporales (art. 582), incorporales (art. 583) y productos del talento o del ingenio (art. 584). Más que una innovación, parece más bien un error conceptual. Hubo también un reconocimiento expreso del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Chile, 2005a, art. 154), y por último se avanzó de reconocer el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que existe en la Constitución vigente (*Ibid.*, art. 19 N.º 8) , a un compromiso constitucional del Estado frente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad (*Ibid.*, art. 154).

(i) ¿Qué fue lo que cambió?

La experiencia del fracaso hizo mella en la confianza ciudadana de que el sistema político era capaz de hacerse cargo de la tarea constituyente. La fuerza centrífuga del estallido social había empujado a los actores a moverse hacia posiciones extremas y, con ello, la propuesta de Nueva Constitución dejó de ser “la casa de todos”. La solución fue “despolitizar” el proceso y descansar en el conocimiento experto. Esta idea sirvió como *leitmotiv* de todos los cambios que se hicieron al segundo proceso.

En cuanto a la composición, si la Convención era semejante a la Cámara de Diputados, el Consejo era un símil del Senado, con una gran salvedad. La Ley N.º 21.533 mantuvo la paridad entre hombres y mujeres. Dice el artículo 144 de la Constitución: “Sus integrantes serán electos en votación popular y su conformación será paritaria”. La explicación de esto es que, para entonces, los chilenos habíamos aprendido que la paridad era un paso correcto hacia el pleno reconocimiento entre unos y otros. La paridad en la Convención hizo mucho más notorio ese déficit en las demás instituciones de representación política, al punto de que volver atrás ya no era una opción. Ser humano no es un dato biológico, sino que es “un proceso, algo que se aprende” (Atria, 2013a, p. 177) y, por eso, al habitar la nueva institucionalidad que reconocía la igualdad entre hombres y mujeres, habíamos aprendido algo de nosotros mismos, algo acerca de nuestra propia humanidad.

Otra gran diferencia entre uno y otro proceso fueron los límites sustantivos en relación con la hoja en blanco. En el primer proceso, hubo más espacio a la creatividad institucional. Los límites sustantivos eran acotados, y se había hecho a un lado la Constitución de 1980 como telón de fondo, para el caso de que no hubiera acuerdo. Ese era el sentido de la metáfora

de la “hoja en blanco”. El segundo proceso, en cambio, comenzó siendo encausado mediante el anteproyecto elaborado por la Comisión Experta, el cual debía servir de base para la discusión posterior. El telón de fondo sobre el que se trabajó también fue otro. Se habían ampliado los límites sustantivos. El Consejo, que era el órgano electo para redactar la Nueva Constitución, trabajaría sobre un texto redactado por expertos, todo dentro del marco de las bases institucionales y fundamentales del artículo 154. Este cambio de enfoque refleja como ninguno la falta de confianza en la política.

Otro aspecto que diferencia ambos procesos es el sistema de reclamaciones. Vimos que en el primero se había innovado al crear un recurso frente a cinco ministros de la Corte Suprema, que sólo podían conocer sobre infracciones procedimentales y di razones de por qué era un diseño institucional deficiente. En el segundo proceso, el sistema de reclamaciones se desató completamente, al punto de desfigurar la distribución de competencias entre los órganos. Se mantuvo el sistema anterior frente a los ministros de la Suprema, para el caso de que se infringieran las reglas de procedimiento, y se creó además una verdadera instancia frente a un nuevo órgano paritario en su integración llamado Comité Técnico de Admisibilidad cuando lo infringido fueran los límites sustantivos. Este ente revisor fue establecido en el artículo 146 de la Constitución, como un “órgano compuesto por 14 personas [...], encargado de resolver los requerimientos que se interpongan contra aquellas propuestas de normas aprobadas por la Comisión o por el plenario del Consejo Constitucional, o por la Comisión Experta, que contravengan lo dispuesto en el artículo 154” (Chile, 2005a), que eran las “bases institucionales”. Al entregar la infracción del contenido a un órgano distinto al que debía redactar la propuesta de Nueva Constitución, se generó un problema de distribución de competencias, porque ya la última palabra sobre el contenido no la tendría el Consejo. El artículo 155 de la Constitución continúa desarrollando requisitos de interposición, legitimación activa, plazos y encarga la redacción del auto acordado para fijar el procedimiento de tramitación al propio Comité, añadiendo que sus resoluciones “no serán recurribles ante tribunal alguno”. Por lo tanto, si consideraba que había infracción a las bases institucionales, debía instruir “a la Comisión Experta a redactar una propuesta, la que será deliberada por el Consejo Constitucional conforme a las reglas generales” (Chile, 2005a, art. 155). Esta configuración es completamente anómala en nuestro sistema, y no tiene ningún símil con ninguna institución actualmente existente. No sólo se comporta como un legislador negativo, en el sentido de que podía representar la falta de conformidad con las bases, sino que instruía a la Comisión a redactar un texto que luego debía discutir el Consejo.

Los quórums también fueron modificados. Como ya vimos, las normas aprobadas en la Convención requerían un quórum de dos tercios de los votos para ser incluidas en el texto final, y di razones de por qué la solución correcta era la mayoría absoluta. El segundo proceso previó dos quórums, uno para aprobar y otro para rechazar. Según el artículo 152 de la Constitución, “a) Se entenderá aprobada cada propuesta contenida en el informe por un quórum de tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional. b) Se entenderá rechazada [...] por un quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional” (Chile, 2005a). Dado que es mucho más difícil alcanzar un acuerdo de dos tercios para rechazar, es de toda lógica concluir que el texto final hubiera terminado siendo mucho más parecido al texto de la Comisión Experta. El artículo 152 contenía, además, el procedimiento para resolver las propuestas que no alcanzaran los tres quintos. Dice: “Las propuestas contenidas en el informe que no sean aprobadas o rechazadas en los términos señalados, serán analizadas por una comisión mixta, conformada por seis miembros del Consejo Constitucional y seis miembros de la Comisión Experta, la que podrá proponer soluciones con el voto de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo Constitucional, con el quórum señalado en el inciso cuarto” (Chile, 2005a), es decir, el quórum para aprobar, de tres quintos. Termina señalando que, si la comisión mixta no alcanzare acuerdo, “la Comisión Experta deberá presentar una nueva propuesta al Consejo Constitucional” (*Id.*), el cual debía entonces votar el texto bajo las reglas generales. El diseño institucional era tal que, frente al conflicto, el procedimiento decisorio ponía todos los incentivos para que hubiera regla constitucional, en lugar de dejar la materia entregada a la legislación ordinaria, como fue en el primer proceso.

Los plazos de funcionamiento también variaron. La Convención tuvo un plazo inicial de nueve meses, con la posibilidad de una extensión de tres meses, lo que finalmente resultó en un total de 12 meses de trabajo. Para el segundo proceso se fijó un plazo más corto con el objetivo de evitar lo que entonces se llamó la “fatiga constitucional” (Navarro, 2023), que ya comenzar a agobiar a los chilenos. El artículo 158 de la Constitución estableció que “[e]l Consejo Constitucional deberá aprobar la propuesta de texto de nueva Constitución en el plazo de cinco meses, contado desde su instalación”.

Finalmente, la dinámica de participación de los ciudadanos también fue distinta en ambos procesos. En el primer proceso, se le entregó completamente a la Convención la tarea de definir los mecanismos de participación por medio de su reglamento. Mientras que, en el segundo proceso, la Constitución señaló expresamente lo siguiente: “El reglamento

contemplará mecanismos de participación ciudadana, la que tendrá lugar una vez instalado el Consejo Constitucional y será coordinada por la Universidad de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile, a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas. Dichos mecanismos contemplarán la iniciativa popular de norma” (2005a). Por una parte, se le entregaba a las dos Universidades más antiguas del país una suerte de tutela respecto del Consejo. O, si se quiere, se prefirió aprovechar la capacidad instalada que tenían dichas casas de estudio en su conexión con el medio.

En síntesis, el primer proceso constituyente chileno se caracterizó por un voluntarismo de corte refundacional, guiado por una fe casi ciega en que era posible sacudir los pilares sobre los que estaba sostenida la República. Cuando las expectativas depositadas en la Convención se frustraron, el reajuste fue violento. El segundo proceso estuvo marcado por una desconfianza hacia el sistema político, acompañado de la creencia de que la solución, en realidad, yacía en delegar el proceso en órganos técnicos. Esto último es lo que intentaré refutar a continuación, en detalle.

(ii) De los órganos técnicos

La inclusión de expertos en la discusión constituyente fue considerada en su momento como un gran avance respecto del primer proceso, ya que contaban con un mayor nivel de confianza frente a la población en comparación con los políticos profesionales (Ipsos, 2022, p. 18). Se esperaba de ellos que trajeran no sólo conocimiento especializado, sino que aportaran también sobriedad. Para entonces se trataba de un hecho de la causa que la exposición mediática de los constituyentes anteriores había inducido en sus conductas “una performatividad exagerada” (Garín, 2023, p. 12). Ya para cuando empezó a perfilarse el rechazo por sobre el apuro, lo que mostraban las encuestas era que los ciudadanos desconfiaban más de los convencionales que del texto mismo (Martínez, 2022), el cual ni siquiera estaba aún terminado. Cuando se supo que Rodrigo Rojas Vade había mentido acerca de su diagnóstico de salud (Radovic y Chernin, 2021), la confianza se terminó de desplomar. Hasta el día de hoy¹ se puede encontrar en la página de la biblioteca del Congreso (BCN,

¹ 12 de agosto de 2024: <<https://bit.ly/49T7bAQ>>

2021) las fotos a color de todos los convencionales electos, salvo la de Rojas Vade que aparece en blanco y negro. Ese único encuadre monocromático parece más bien una puesta en escena simbólica de aquel fiasco que un recordatorio de su renuncia. Pero no me quiero detener en ello, porque quiero ir al fondo del asunto.

Hay varios problemas asociados a la delegación de la tarea constitucional en expertos y los desmenuzaré uno a uno. Partiré con la supuesta independencia del experto (frente al político) (a). Luego examinaré si los problemas constitucionales pueden siquiera ser resueltos desde el conocimiento técnico (b). A continuación, mostraré qué dice la psicología acerca de trabajar sobre un anteproyecto en lugar de una hoja en blanco (c). Por último, reflexionaré acerca de qué significa para la democracia entregar la decisión constituyente a un grupo de expertos (d).

a. La independencia del técnico frente al político

En la película *They Live* de John Carpenter (1988), un trabajador de la construcción de apellido Nada, encuentra unas gafas que le permiten ver el mundo tal cual es. En lugar de la cara de Washington impresa en el billete de un dólar, aparece escrito en letra imprenta: “Este es tu Dios” (min. 33:03). Nada mira incrédulo los anuncios de la calle que dicen “obedece” (33:04); “consume” (31:04). Al sacarse las gafas el mundo vuelve a la normalidad. Así descubre que una raza alienígena ha logrado subyugar a la humanidad mediante mensajes subliminales que sólo él puede ver.

El mensaje que nosotros no podemos ver en nuestras condiciones actuales es la ideología. Es el medio que rodea nuestras vidas, como el mar a los peces. En la obra temprana de Marx hay un intento de “probar que el problema principal es una inversión del pensamiento, que oculta la naturaleza real de las cosas” (Larraín, 2007, p. 36). Sin embargo, no se trata simplemente de “una pura distorsión epistemológica producida por la consciencia de manera arbitraria. El origen de esta inversión está en la realidad misma, que está de cabeza. Esto significa que Marx proponía la existencia de dos clases de inversiones: la inversión de la consciencia –ideología– y la inversión de la práctica social objetivada –alienación–” (*Ibid.*, p. 45). Al no ser un problema meramente cognitivo, no basta con pensar distinto, o con tener un conocimiento técnico avanzado para salir del estado de alienación, sino que lo que se requiere son prácticas sociales capaces de reconfigurar las relaciones de clase. Al ser la ideología un

producto de la vida social, y al estar esta misma distorsionada, la “ideología oculta la alienación, es una inversión de la inversión real” (*Ibid.*, p. 46).

Esto permite entender una objeción que apareció durante la discusión de los bordes constitucionales, y que nunca fue objetada, sino que fue ignorada como un mero ataque *ad hominem*, a saber, que los expertos “no son neutrales ni independientes” (Aillapán, 2022, párr. 3). Lo que se quería decir no era simplemente que los expertos terminarían votando conforme a las líneas ideológicas de los partidos que los habían propuesto, como si fuera un pecado militar en una agrupación política, sino algo más profundo. Pensar que los técnicos son inmunes a los vaivenes de la política es una distorsión del pensamiento, una inversión propia de la ideología dominante, la neoliberal. “El neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano, consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio” (Harvey, 2007, p. 3). Bajo este pensamiento hegemónico, todos los problemas que agobian a la sociedad son susceptibles de ser resueltos de manera técnica, bajo el eslogan “soluciones privadas a problemas públicos” (Atria, Benavente, Couso y Joignant, 2013, p. 141). El problema es que este reduccionismo tecnocrático genera distorsiones en el nivel de la toma de decisiones cuando lo que está en juego son concepciones del bien. La objeción no es que un experto socialista vaya a encontrar razones técnicas para justificar la ampliación progresiva de los derechos sociales, sino que las razones técnicas oculten las concepciones de valor que inspiran sus decisiones. O peor aún, que terminemos ponderando razones técnicas con valores, como si estos últimos fueran igualmente conmensurables. *Cuánto cuesta instalar un consultorio en una comunidad aislada para salvar una vida* es una pregunta que nos debería hacer reflexionar sobre el absurdo de pesarlos bajo la misma balanza. Entregar a los expertos la responsabilidad de redactar un texto constitucional incurre en ese error de ponderación y traslada al terreno de la academia las mismas reyertas que se darían en el Congreso, expresadas con un lenguaje más sofisticado. Esto nos lleva al siguiente punto, a saber, si el debate constitucional y el texto de la Constitución pueden ser resueltos de manera técnica.

b. El debate constitucional como una discusión técnica

La Constitución suele entenderse en los círculos jurídicos “como el instrumento normativo fundamental de plasmación objetiva de la regulación del ejercicio del poder político” (Olano, 2006, p. 139) y en tanto instrumento normativo quienes estarían en mejor pie para entender su sentido y alcance serían los letrados en derecho. Después de todo, la “Constitución forma parte de un sistema jurídico y, por lo tanto, es objeto de interpretación según los cánones comunes de la hermenéutica jurídica” (Almendras, 2004, p. 7), la cual es entregada a un órgano técnico llamado Tribunal Constitucional compuesto sólo por abogados (TC, 2024).

Lo anterior supone que el texto de la Constitución no es una “decisión fundamental sobre la forma del poder” (Atria, Salgado y Wilenmann, 2017, p. 31), sino un texto autoritativo que contiene normas jurídicas que pueden ser adjudicadas por un tercero imparcial, si ha lugar el conflicto. ¿Es esto correcto? No, pero para poder mostrar el error tendremos que volver sobre el concepto de jurisdicción constitucional.

El conflicto jurídico se diferencia del político, en que el primero supone que el tercero llamado a resolverlo “mantiene su imparcialidad cuando falla a favor de una de las partes, porque su decisión no es parte del conflicto” (Atria, 2016a, p. 271). Al aplicar el derecho, el juez “debe decidir el problema no desde el punto de vista de su subjetividad, es decir, de sus concepciones de la justicia y la conmutatividad, sino desde el punto de vista jurídico, que es el punto de vista de esas reglas comunes” (*Ibid.*, p. 273). Los conceptos políticos en cambio no pueden ser descriptivos en el sentido que lo son los jurídicos. Por ejemplo, podemos discutir en un caso concreto si un hecho positivo del suelo sirve para probar la posesión en los términos del artículo 925 del Código Civil, pero no pondremos en duda el concepto de posesión del 700 como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. Se trata de un conflicto que puede ser adjudicado imparcialmente. Sin embargo, cuando la derecha y la izquierda se enfrentan respecto de cómo ha de entenderse la igualdad en la Constitución, “la diferencia está en las concepciones de igualdad, no en el hecho de que sólo una de las partes halle en la igualdad algo valioso” (*Ibid.*, p. 276). Es decir, la igualdad como concepto es común a derecha e izquierda porque “¿qué doctrina política no tiene que ver en mayor o menor medida con la igualdad?” (Bobbio, 1996, p. 141), y sin embargo nos enfrentamos acerca de qué creemos que cuenta como igualitario en el caso concreto. Dicho de otro modo, “el conflicto político normal es el conflicto sobre cómo hemos de entender nuestros conceptos comunes

(es decir, sobre concepciones)" (Atria, 2016a, p. 275). Esto tiene una consecuencia dramática para la jurisdicción constitucional, y es que el conflicto político no puede ser adjudicado de manera imparcial. Señalar qué cuenta como igualitario en el caso concreto, implica tomar una posición partisana en el conflicto, lo cual contradice una de las ideas básicas de la jurisdicción.

Por lo anterior, resulta imposible que los expertos resuelvan por nosotros el debate constitucional, ya que su posicionamiento será siempre partisano. En ese sentido, la Comisión Experta no podía ser sino un proxy del Parlamento, aunque se presentara como un tercero imparcial.

c. La psicología y el anteproyecto

En el primer capítulo presenté la hoja en blanco como un acierto, ya que quitaba el incentivo perverso de trabar la discusión constituyente por quienes se benefician de la institucionalidad vigente. ¿Pero qué ocurriría si el *statu quo* no fuera la Constitución de 1980 en su totalidad, sino solamente algunos contenidos mínimos? Pareciera que la objeción planteada pierde fuerza, pero no es del todo así si lo examinamos de cerca.

El psicólogo Daniel Kahneman recibió el premio Nobel de economía por sus estudios sobre las distorsiones del juicio en el comportamiento, las cuales echaron por tierra uno de los supuestos fundantes de la economía clásica: la elección racional del *homo oeconomicus*. El laureado logró probar empíricamente que no somos tan racionales como creíamos. En su libro *Thinking, Fast and Slow* (Pensar rápido, pensar despacio) (2011), hay un capítulo dedicado al *priming* (preparación), que es la influencia que tiene una idea sobre la acción (p. 58). En un experimento llevado a cabo en estudiantes de entre 18 y 22 años de la Universidad de Nueva York, se les pidió formar oraciones a partir de una serie de 5 palabras relacionadas con la tercera edad, como "arrugas", "calvo", etc. Una vez completada la tarea, los jóvenes participantes debían caminar hacia otra oficina donde llevarían a cabo nuevas instrucciones, aunque en realidad la caminata entre las dos oficinas era el experimento real. Los jóvenes que habían sido expuestos a palabras relacionadas con la ancianidad, caminaban más lento de una oficina a otra que aquellos que no habían sido examinados con esa familia de palabras (p. 57). Lo mismo ocurrió en un estudio con votantes de Arizona, el cual mostró que estaban más dispuestos a votar por un aumento del presupuesto escolar aquellos cuyo local de votación estaba en las cercanías de un colegio (p. 59). Lo impactante de todo esto es que el

efecto se produce sin que nosotros nos demos cuenta, lo que nos lleva a cuestionar nuestra “imagen de nosotros mismos como autores conscientes y autónomos de nuestros juicios y elecciones” (*Id.*).

Lo que nos enseña la psicología del comportamiento es que no importa cuántos sean los contenidos mínimos que fije el legislador al órgano constituyente. Puede ser incluso una lista de palabras relacionadas sobre las cuales se deba iniciar el debate lo que prepare (*prime*) el comportamiento esperado. Si lo que se pretende es que el texto constitucional contenga ciertos contenidos, no es ni siquiera necesario que haya un Comité Técnico encargado de revisar que las normas aprobadas los contengan, sino que basta con hacer obligatorio leer dichos contenidos en el acta de apertura de cada sesión. Por mucho que se advierta de antemano el fenómeno de preparación en el juicio, “no hay un acceso consciente” (p. 62) a sus efectos. Dicho de otro modo, al no ser la preparación un fenómeno de la consciencia, no basta con conocer sus efectos para ser inmune a ella.

Por todo lo anterior, se debería evitar predeterminar los contenidos mínimos de una Constitución, ya que arriesga ahogar la creatividad del órgano redactor y anula la función de *tabula rasa* que significa partir la discusión desde una hoja en blanco.

d. Los expertos y la democracia

¿Por qué sería contrario a la democracia entregar la decisión constituyente a los expertos? ¿Acaso no son ellos quienes han estudiado la literatura y están en mejores condiciones que el resto de nosotros de entender mejor cuál alternativa constituyente es viable y cuál no? Uno no le exigiría a un ciudadano de a pie que sepa si el Banco Central debe ser autónomo, o si los jueces deben ser inamovibles, por ejemplo.

La respuesta a esta pregunta es indisoluble con la condición moderna. En una época postmetafísica, donde las estructuras que le dan sentido al mundo no pueden ya sostenerse en la naturaleza ni en fuerzas supernaturales, lo único que nos queda es la razón. La ilustración moderna coincide con la época “en que los hombres alcanzan la autoconciencia de las relaciones sociales, es decir, asumen y viven la noción de que lo que ocurre en la sociedad y la historia no es sino su propio producto (Pérez, 2008, p. 56). Si no hay nada en la historia que no sea un producto del hombre, entonces la democracia es en el ámbito público la expresión de la subjetividad en el individuo. “La democracia es, a fin de cuentas, la determinación de que

no sea la historia pasada o el simple azar natural el que decida nuestro destino. Se trata, en cambio, de que nuestra decisión y nuestro razonamiento importen” (Peña, 2015, p. 16). Renunciar a ejercer el uso público de la razón, es una renuncia a nuestra condición de sujetos y con ello una renuncia a nuestra libertad. Eso es imposible. Para bien o para mal, como dijera Sartre (1943), estamos condenados a ser libres y no podemos dejar de serlo (p. 484). La democracia es una carga y una responsabilidad, a la vez. Por eso, dado que la deliberación pública actualiza en cada debate nuestra condición inalienable de sujetos iguales y libres, no podemos delegarla en otros, incluso en el evento que éstos posean un adiestramiento académico o profesional.

iii. La fuerza normativa de los límites

Uno podría pensar que tanto los límites sustantivos como formales de los procesos constituyentes analizados estarían vigentes, ya que no han sido derogados. “La derogación es el acto normativo cuyo efecto es el término de la vigencia de una norma jurídica” (Bascañán, 2000, p. 231). El artículo 127 de la Constitución regula quién detenta la potestad normativa de alterar o eliminar normas del Texto Fundamental, señalando que los “proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional”. Dado que ninguno de ellos ha ingresado proyectos para derogar los artículos que van del 130 al 161 de la Constitución, los cuales regulan ambos procesos constituyentes, esas normas serían Derecho vigente. Toda esta línea argumental contiene un error grave, ya que deduce de la falta de derogación su fuerza normativa.

“La normatividad vincula la condición lingüística de los mensajes imperativos con su función como instrumentos de regulación del comportamiento en el marco del poder político institucionalizado” (Aldunate, 2009, p. 474). Si un texto autoritativo no cumple la función de ser instrumento de regulación del comportamiento, entonces no tiene fuerza normativa, pese a no haber sido derogado. La razón por la cual no se pueden anudar nuevos comportamientos en ese esquema comunicativo, es que esas normas fueron dictadas para una situación particular, a saber, los procesos ya analizados. Una vez agotado su objeto, no pueden servir tampoco para interpretar el resto de la Constitución. No serían parte del *ethos* jurídico bajo el cual se interpretan el resto de las normas constitucionales, ya que perdieron su materia de aplicación.

Dicho en breve, al no tener aplicación, no subsisten como criterio hermenéutico. “La interpretación constitucional está condicionada, fundamentalmente, a su vigencia en la sociedad como regla que se impone y es aceptada por todos los integrantes de la comunidad; es decir su fuerza obligatoria dependerá de su efectiva aplicación en la realidad concreta en la que subsiste como pilar fundamental del Derecho” (Vivanco, 2007, p. 416).

La madurez del sistema político chileno ha evitado la tentación de revivir esas reglas, en el sentido de que ninguna coalición política ha manifestado querer usar esa normativa para impulsar un tercer proceso constituyente. Ese momento llegará tarde o temprano, porque como notaron Hegel y Marx, la historia se repite, pero esa tragedia sucederá bajo otras reglas y la interpretarán nuevos personajes.

CONCLUSIONES

Espero haber mostrado las lecciones aprendidas durante el largo momento constituyente que partió con la crisis institucional del año 2019 y que concluyó en 2023. El temor de que esa herida vuelva a abrirse en el futuro, por ahora es más bien una angustia intelectual que un miedo sensible, ya que las preocupaciones de los chilenos han migrado hacia otras urgencias. Sin embargo, la historia nos enseña que a veces se repite de la peor manera y sería pecar de remisos no aprovechar esas lecciones.

No se trata de no imponer limitaciones al órgano constituyente, ya que como vimos en el primer capítulo no hay contradicción en afirmar autonomía y a la vez estar sujeto a límites previos, en cuanto éstos sean aceptados. El punto es que tienen que ser las limitaciones correctas, para que no haya un efecto de preparación (*priming*), que limite en los hechos la agencia del constituyente.

Es razonable además que el mandato de redactar una constitución contenga fuertes limitaciones en torno a incluir leyes constitucionales, ya que el órgano terminaría usurpando competencias del legislador democrático. Los poderes constituidos deben continuar en funcionamiento hasta la promulgación del nuevo texto, para que haya una transición sin solución de continuidad entre los dos regímenes constitucionales. Esta limitación no sólo es garantía de seguridad jurídica, sino de estabilidad democrática.

Sobre el quórum de aprobación sostuve que hay mejores razones para fijar la mayoría absoluta tanto para aprobar el texto constitucional como para su modificación. Si no hay acuerdo, la hoja en blanco conduce a que no haya regulación constitucional y el punto queda entregado a la legislación ordinaria. No hay nada trágico en que el sistema de salud o el de pensiones tengan una reglamentación infraconstitucional, porque la ley es la manera en que se expresa regularmente la voluntad del pueblo.

En directa relación con lo anterior, el texto que emane del órgano constituyente debe ser sometido a plebiscito bajo un sistema de voto obligatorio y quien se postule al órgano redactor siendo parte de la administración del Estado o con un mandato popular vigente, lo debe perder por el solo ministerio de la ley al momento de presentar su candidatura. Debe existir asimismo la incompatibilidad de ejercer cualquier otro cargo después de integrar el órgano constituyente y hasta la próxima elección inclusive.

Vimos que la paridad en los órganos de representación no sólo es justa porque anticipa en nuestras condiciones deficitarias de vida la sociedad que esperamos ser en el futuro, sino que permite identificar mejor la voluntad del pueblo y enriquece el debate. Los temas que son discutidos cuando hay mujeres presentes son otros, y la única razón por la que nos privamos actualmente de hacerlo es por la inercia atávica del pasado.

También sostuve que los cupos de los pueblos indígenas se justifican siempre y cuando estén cubiertos bajo el criterio de autoidentificación, que es el único que no ahonda las trincheras de la raza que han separado inveteradamente a la humanidad. Por otro lado, la incorporación de personas con discapacidad en el órgano constituyente no tiene oposición de ningún sector político, y no hay objeciones de fondo en contra de esa regla.

La incorporación de los independientes fue el gran error que marcó el primer proceso y di razones de por qué no existe actualmente una alternativa a la democracia de partidos. El desprestigio no es una razón para el giro hacia los movimientos sociales y el desafío actual es obligar a que los partidos políticos retomen la función que les da sentido.

Noté los problemas asociados a la delegación de la tarea constituyente en expertos. Argumenté por qué no podían ser independientes y por qué los problemas constitucionales no admiten una solución imparcial. Incluso llegué más lejos al afirmar que no podemos renunciar a la responsabilidad de deliberar públicamente sobre esos temas, porque no podemos renunciar a nuestra libertad. Es el órgano constituyente el que debe resolver sus propias diferencias, tanto procedimentales como de contenido, provistos de los mejores argumentos y por la fuerza de la razón.

Cualquiera de estos límites que he enumerado hasta aquí podría formar parte del proceso que venga en el futuro. Hay buenas razones para hacerlo. Lo que no puede ocurrir en ningún caso es que dejemos pasar el tiempo y el próximo momento constituyente nos sorprenda como un ladrón en la noche. Ni tampoco hacer tan difícil la reforma constitucional que la única opción de cambiarla sea al borde del quiebre institucional. Esa es una lección que los chilenos tenemos grabada a fuego y es bueno recordarla de vez en cuando.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ANDERSON, B. 1983. *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*. London, Verso. 256p.
- ATRIA, F. 2013a. *Neoliberalismo con rostro humano: veinte años después*. Santiago, Catalonia. 258p.
- ATRIA, F. 2013b. *La Constitución tramposa*. Santiago, LOM Ediciones. 161p.
- ATRIA, F. 2016a. *La forma del Derecho*. Madrid, Marcial Pons. 500p.
- ATRIA, BENAVENTE, COUSO y JOIGNANT. 2013. *El otro modelo: Del orden neoliberal al régimen de lo público*. Santiago, Debate. 393p.
- ATRIA, SALGADO y WILENMANN. 2017. *Democracia y neutralización: Origen, desarrollo y solución de la crisis constitucional*. Santiago, LOM Ediciones. 168p.
- BOBBIO, N. 1996. *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Madrid, Taurus. 187p.
- BÖCKENFÖRDE, E.-W. 2000. *La democracia como principio constitucional*. En *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia* (pp. 47-131). Madrid, Trotta. (Edición original publicada en 1991). 84p.
- FEDERICI, S. 2010. *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid, Traficantes de Sueños. 368p. [en línea] <<https://bit.ly/3WYgc8A>> [consulta: 11 agosto 2024]
- FERRAJOLI, L., MORESO, J. J., y ATIENZA, M. 2008. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional* (2ª ed.). Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo. 217p. [en línea] <<https://bit.ly/3yHtrRK>> [consulta: 11 agosto 2024]
- GARCÍA, CONTRERAS y MARTÍNEZ. 2016. *Diccionario constitucional chileno*. Santiago, Editorial Hueders, 2ª edición. 432p.
- GARÍN, R. 2022. *El Fracaso: Cómo se incendió la Convención*. Santiago, Catalonia. 192p.
- HARARI, Y. N. 2016. *Homo Deus: Breve historia del mañana*. Librandia Random. 448p.
- HARVEY, D. 2007. *Breve historia del neoliberalismo* (trad. Ana Varela). Madrid, Akal. 256p.
- HEGEL, G. W. F. 1968. *Filosofía del Derecho* (Introducción de C. Marx) (5ª ed.). Buenos Aires, Editorial Claridad, S.A. 616p.

- HEGEL, G. W. F. 2011. Ciencia de la lógica: Primer volumen: La lógica objetiva. Madrid, Abada Editores. 656p.
- HOBBS, T. 1980. Leviatán: O la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil (2ª ed.). México, D.F., Fondo de Cultura Económica. 618p. [en línea] <<https://bit.ly/4dhhBwF>> [consulta: 11 agosto 2024]
- HOMERO. 1973. La Odisea (Adaptación de M. Rojas). Santiago, Zig-Zag. 162p.
- KAHNEMAN, D. 2011. Thinking, Fast and Slow. New York, Farrar, Straus and Giroux. 512p.
- KANT, I. 1978. ¿Qué es la ilustración? En Filosofía de la historia, FCE. México, 1978, p. 25-28.
- KANT, I. 2007. Fundamentación de la metafísica de las costumbres (edición de Pedro M. Rosario Barbosa). Madrid, Marcial Pons. 104p.
- KELSEN, H. 1982. Teoría pura del Derecho. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México. 330p.
- LARRAÍN, J. 2007. El concepto de ideología. Vol. 1. Marx. Santiago, LOM Chile. 180p.
- MARX, K. 1984. Crítica de la filosofía del Estado de Hegel. En Marx: Obras de juventud, México D.F., Fondo de Cultura Económica. 224p.
- MARX, K. 2015. El 18 Brumario de Luis Bonaparte. Madrid, Fundación Federico Engels. 142p.
- MATURANA, H., y VARELA, F. 2003. El árbol del conocimiento: Las bases biológicas del entendimiento humano (5ª ed.). Buenos Aires, Lumen. 208p.
- PEÑA, C. 2015. Ideas de perfil. Santiago, Hueders. 602p.
- PEÑA, C. 2019. El tiempo de la memoria. Santiago, Taurus. 316p.
- PEÑAILILLO, D. 1989. La prueba en materia sustantiva civil. Parte general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 126 pp.
- PÉREZ, C. 2008. Para una crítica del poder burocrático: Comunistas otra vez (2ª ed.). Santiago: Lom Ediciones. 224p. [en línea] <<https://bit.ly/3AhmqQF>> [consulta: 11 agosto 2024]
- PINKER, S. 2011. The Better Angels of Our Nature. New York, NY, Penguin. 832p.
- SALAZAR, G. 2009. Del poder constituyente de asalariados e intelectuales (Chile, siglos XX y XXI). Santiago, LOM Ediciones. 310p.
- SALAZAR, G. 2011. En el nombre del poder popular constituyente (Chile, Siglo XXI). Santiago, LOM Ediciones. 100p.
- SCHMITT, C. 2006. Teoría de la constitución. Madrid, Alianza Editorial. 377p.

- SARTORI, G. 2012. ¿Qué es la democracia? Traducción: Miguel Ángel González Rodríguez. México, D.F., Penguin Random House Grupo Editorial México. 144p.
- SARTRE, J.-P. 1943. L'Être et le néant, essai d'ontologie phénoménologique. Paris: Gallimard, 724p.
- SMITH, A. D. 1997. La identidad nacional. Madrid, Trama Editorial. 176p.
- VIVANCO, Á. 2006. Curso de Derecho Constitucional Tomo II. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. 1082p.
- VIVANCO, Á. 2007. Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional. Tomo I (2ª ed.). Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. 409p.
- ZAPATA, P. (2015). La casa de todos. Santiago, Universidad Católica de Chile. 220p.
- ZÚÑIGA, F. (coord.). (2005). Reforma Constitucional. Santiago, Lexis Nexis. 810p.

Artículos indexados y revistas electrónicas

- AGUILAR, G. 2006. La aspiración indígena a la propia identidad. [en línea] Revista Universum (Talca), 21(1), 106-119. <<https://bit.ly/3VMzPjX>> [consulta: 8 agosto 2024]
- AGUILERA, C. y ESPINOZA, V. 2022. "Chile despertó": los sentidos políticos en la Revuelta de Octubre. [en línea] Polis (Santiago), 21(61), 13-41. <<https://bit.ly/3Qr2xmT>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ALDUNATE, E. 2009. La fuerza normativa de la Constitución y el sistema de fuentes del derecho. [en línea] Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. XXXII(1), 443-484. <<https://bit.ly/4dvCp41>> [consulta: 8 agosto 2024].
- ALMENDRAS, H. 2004. Interpretación Constitucional. [en línea] Revista De Derecho Coquimbo. Vol. 11(1), 5-29. <<https://bit.ly/3w5aSWo>> [consulta: 8 agosto 2024]
- AMBJ. 2024. Proceso Constituyente. [en línea] Archivo Michelle Bachelet Jeria. Fondo Documental Administración 2014 – 2018. <<https://bit.ly/3LX5V6l>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ATRIA, F. 2016b. Nueva constitución y reforma constitucional: el contenido de la forma. [en línea] Anales de la Universidad de Chile, (10), pp. 19-46. <<https://bit.ly/46lsGEz>> [consulta: 8 agosto 2024]

- BANDA, A. 2001. Democracia representativa y sistema electoral. [en línea] Revista de Derecho, 12(2), 23–49. 31 de diciembre, 2001. <<https://bit.ly/49oC0qH>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BASCUÑÁN, A. 2000. Sobre la distinción entre derogación expresa y derogación tácita. [en línea] Anuario de filosofía jurídica y social, (18), 227-261. <<https://bit.ly/3iGvVml>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BCN. 2023b. Constituciones políticas y Actas constitucionales. Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 18 de septiembre de 1925. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Diciembre, 2023. <<https://bit.ly/3l5F9qC>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BCN. 2023c. Constituciones políticas y Actas constitucionales. Constitución Política de la República de Chile. Texto promulgado por Decreto Supremo N.º 1.150, de 21 de octubre de 1980. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Diciembre, 2023. <<https://bit.ly/49NPGTb>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CONTRERAS, P. y SALAZAR, S. 2020. Obedientes y no deliberantes: Fuerzas armadas, autonomía y control democrático en Chile. [en línea] Revista Ius et Praxis, 26(2), 232-253. ISSN 0717-2877. 10 de enero, 2020. <<https://bit.ly/3yoHLyu>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CRITERIA. 2021. Encuesta nacional de opinión pública entre el 27 y el 31 de agosto de 2021 a través de un panel online. [en línea] Agenda Critería. Agosto, 2021. <<https://bit.ly/3Q95Lvc>> [consulta: 8 agosto 2024]
- DAZAROLA, G. 2018. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para Funcionarios Públicos: Experiencia Extranjera. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria. Agosto, 2018. <<https://bit.ly/49kfPlt>> [consulta: 8 agosto 2024]
- DE LA CALLE, M., y MUÑOZ, M. J. 2018. Hikikomori: El síndrome de aislamiento social juvenil. [en línea] Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 38(133), 115-129. 9 de enero, 2018. <<https://bit.ly/4aQH2DP>> [consulta: 8 de agosto 2024]
- ESCUADERO, I. 2020. Cronología del proceso previo al acuerdo por una nueva Constitución. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria. Enero, 2020. <<https://bit.ly/49jllWs>> [consulta: 8 agosto 2024]

- GAMBOA, R. y SEGOVIA, C. 2016. Chile 2015: Falla política, desconfianza y reforma. [en línea] Revista de Ciencia Política (Santiago), 36(1), 123-144. Enero, 2016. <<https://bit.ly/3wbKFFF>> [consulta: 8 agosto 2024]
- GUZMÁN, J. 1979. Proyecciones de una tarea. Revista Realidad. Año 1, N.º 7. 11p. [en línea] <<https://bit.ly/46ORGdC>> [consulta: 20 agosto 2024]
- INE. 2018. ¿Cuántas personas se identifican como pertenecientes a un pueblo indígena y originario? [en línea] Unidad de Estudios y Estadísticas de Género del Instituto Nacional de Estadísticas. Diciembre, 2018. <<https://bit.ly/49zbPE6>> [consulta: 27 abril 2024]
- INE. 2023. 8M: ¿Qué nos dicen las estadísticas acerca de las mujeres en Chile? [en línea] Instituto Nacional de Estadísticas. 6 de marzo, 2023. <<https://bit.ly/3VSeSEp>> [consulta: 8 agosto 2024]
- IPSOS, 2022. Encuesta de Ipsos y Espacio Público por Proceso Constituyente. [en línea] Claves Ipsos. Noviembre, 2022. <<https://bit.ly/3UaTdo9>> [consulta: 8 agosto 2024]
- GONZÁLEZ, N. 2022. Los reglamentos de la Convención Constitucional. Compleja antesala para la discusión sustantiva de las propuestas constitucionales. [en línea] Actualidad Jurídica, n.º 45, Universidad del Desarrollo. Enero, 2022. <<https://bit.ly/3U8YRam>> [consulta: 8 agosto 2024]
- LyD. 2020. Paridad de género: en desmedro de la democracia (Publicación No. 1437-1). [en línea] Libertad y Desarrollo. Temas Públicos. 6 de marzo, 2020. <<https://bit.ly/3WkL3MY>> [consulta: 8 agosto 2024]
- MELLER, P. 2023. Mitos, visiones y lecciones de los últimos 50 años. [en línea] VI Congreso Nacional de Historia Económica, Viña del Mar. 28 de julio, 2023. <<https://bit.ly/3Q4lf2i>> [consulta: 8 agosto 2024]
- MORALES, M. 2017. ¿Por qué se aprobó el voto voluntario en Chile? Razones y argumentos que impulsaron la reforma. [en línea] Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 8(2), 105. <<https://bit.ly/3wBQgoN>> [consulta: 8 agosto 2024]
- MORFA-HERNÁNDEZ, G. 2020. ¿Estado-nación o Estado plural? Pueblos indígenas y el Estado en América Latina (siglo XXI). Gaya Makaran. México: Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, 328 pp. [en línea] Estudios sociológicos, 38(114), 865-870. 25 de noviembre de 2020. <<https://bit.ly/3PWaLmJ>> [consulta: 8 agosto 2024]
- NEGRETTO, G. 2016. El poder constituyente en la tradición constitucional americana: El legado problemático de los escritos federalistas. [en línea] Santiago, Revista chilena de

- Derecho, 43(3), 787-812. Diciembre, 2016. <<https://bit.ly/3UAJ31O>> [consulta: 8 agosto 2024]
- OLANO, H. 2006. ¿Qué es una Constitución? Reflexiones a propósito del "boterismo constitucional" [en línea] Díkaion: Revista de Actualidad Jurídica, (15), páginas. ISSN-e 0120-8942. 20 de septiembre, 2006. <<https://bit.ly/4aNPMlj>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ORELLANA, N. 2022. Asambleas territoriales y proceso constituyente en Chile. Entre afirmar autonomías y revitalizar la acción política. [en línea] Revista Divergencia (ISSN 0719-2398) N.º 19, Año 11. 19 de diciembre, 2022. <<https://bit.ly/3JmCU2T>> [consulta: 8 agosto 2024]
- PLISCOFF, C. y GRIGGS, T. 2021. Aportes para la discusión constituyente: ¿qué aspectos sobre la administración pública deben estar en la Constitución? [en línea] Instituto de Asuntos Públicos (INAP), Universidad de Chile. Septiembre, 2021. <<https://bit.ly/4aHiWey>> [consulta: 8 agosto 2024]
- PNUD. 2016. Participación electoral: Chile en perspectiva comparada 1990 – 2016. [en línea] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Santiago: Área de Gobernabilidad Democrática. 2 de noviembre, 2016. <<https://bit.ly/3wm0qtH>> [consulta: 8 agosto 2024]
- PNUD. 2022. Paridad de Género y Representación Sustantiva de las Mujeres: Análisis del impacto de la paridad de género en las votaciones de la Convención Constitucional en el período de discusión de normas constitucionales. [en línea] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) & Plataforma Telar (Iniciativa del Instituto Milenio Fundamento de los Datos - IMFD). Junio, 2022. <<https://bit.ly/4aPZTil>> [consulta: 8 agosto 2024]
- RIEDEMANN, A., y STEFONI, C. 2015. Sobre el racismo, su negación, y las consecuencias para una educación anti-racista en la enseñanza secundaria chilena. [en línea] Polis (Santiago), 14(42), 191-216. Diciembre, 2015. <<https://bit.ly/3JEDokW>> [consulta: 8 agosto 2024]
- SIAVELIS, P. 2005. Los peligros de la ingeniería electoral (y de predecir sus efectos). [en línea] Revista de Ciencia Política. Volumen 45 - Primavera 2005, pp. 9-28. Diciembre, 2005. <<https://bit.ly/3TKK1GV>> [consulta: 8 agosto 2024]
- SILVA, C., y ROMERO, J. 2013. ¿Qué es un movimiento social fuerte?: Conceptualizaciones de la noción de fortaleza y aplicación al caso del movimiento estudiantil 2002-2011 en

- Chile. [en línea] Última Década, CIDPA Valparaíso 21(38), pp. 91-108. Julio, 2013. <<https://bit.ly/3WeIQ6N>> [consulta: 8 agosto 2024]
- VARGAS, A. 2022. Representación política de la mujer en el Congreso Nacional: Candidatas y parlamentarias electas desde 2001 al año 2021. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria. Junio, 2022. <<https://bit.ly/4aLXmG1>> [consulta: 8 agosto 2024]
- VERDUGO, S. 2012. Las justificaciones de la regla de quórum supra-mayoritario de las leyes orgánicas constitucionales. [en línea] Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXIX (Valparaíso, 2012, 2º Semestre) [pp. 395 - 434]. <<https://bit.ly/4dfsSOG>> [consulta: 8 agosto 2024]
- WILLIAMS, G. 2021. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos: Régimen jurídico nacional. [en línea] Asesoría Técnica Parlamentaria. Elaborado para la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de ley del Boletín N.º 14.601-18. Octubre, 2021. <<https://bit.ly/3WPHwpB>> [consulta: 8 agosto 2024]

Prensa digital y escrita

- ABUFOM, P. 2022. Chile: transición hacia un nuevo orden constitucional. Una entrevista con Elisa Giustinianovich. [en línea] Jacobin Latinoamérica. 17 de junio, 2022. <<https://bit.ly/42IGixB>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ACCATINO *et al.* 2019. 'El Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución' no es una trampa. Firman 262 profesores y profesoras de derecho y ciencia política. [en línea] CIPER Chile. Cartas. 18 de noviembre, 2019. <<https://bit.ly/49o3ldl>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ACTUALIDAD BCN. 2020. Plebiscito logra la mayor participación electoral en la era del voto voluntario. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 26 de Octubre, 2020. <<https://bit.ly/49vRRKS>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ACTUALIDAD BCN. 2022. Histórica participación en el plebiscito 2022. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 4 de septiembre, 2022. <<https://bit.ly/42CZcpG>> [consulta: 8 agosto 2024]

- ADN. 2016. Coordinadora No+AFP: «Si no se nos escucha, nos vamos al Fondo E y colapsamos el sistema». [en línea] ADN Radio. 1 de agosto, 2016. <<https://bit.ly/3xDMQ5p>> [consulta: 8 agosto 2024]
- AILLAPÁN, J. 2022. La Constitución de los expertos: imperfecta, jamás vulgar. [en línea] CIPER. Columnas de opinión. 13 de diciembre, 2022. <<https://bit.ly/4b1CE4X>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ATRIA, F. 2010. Abogado Fernando Atria: “El voto voluntario protege al que no quiere votar por lata”. Entrevista realizada por Juan Andrés Guzmán. [en línea] CIPER Chile. Actualidad. 10 de noviembre, 2010. <<https://bit.ly/3vVPC5o>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BCN. 2020. Procesos electorarios: Ley N.º 21.298, Reserva escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y resguarda y promueve la participación de las personas en situación de discapacidad en elección de convencionales constituyentes. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia Política. 23 de diciembre, 2020. <<https://bit.ly/43M41xy>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BCN. 2021. Fichas Biográficas de las y los Convencionales Constituyentes. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 16 de mayo, 2021. <<https://bit.ly/49T7bAQ>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BCN. 2022. Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional Avance del Proceso. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 12 de diciembre, 2022. <<https://bit.ly/49hwMUE>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BORIC, G. 2022. Presidente de la República Gabriel Boric Font se refiere al resultado del plebiscito constitucional. [en línea] Prensa Presidencia. 4 de septiembre, 2022. <<https://bit.ly/3OFw37p>> [consulta: 8 agosto 2024]
- BORIC, G. 2023. Presidente de la República Gabriel Boric Font se refiere a los resultados del Plebiscito Constitucional. [en línea] Prensa presidencia. 17 de diciembre, 2023. <<https://bit.ly/3SCIfY1>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CÁMARA. 2022. Cámara aprobó y despachó a ley la restitución del voto obligatorio. [en línea] Cámara de Diputadas y Diputados. Centro de prensa. 19 de diciembre, 2022. <<https://bit.ly/4diLa1c>> [consulta: 8 agosto 2024]

- CARVAJAL, C. 2024. Autoidentificación: El concepto olvidado en la propuesta de padrón electoral indígena. [en línea] Diario y Radio Universidad Chile. 14 de agosto, 2020. <<https://bit.ly/4cgEQWn>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CISTERNAS, M. L. 2022. Congreso fija acuerdo base para nuevo proceso constituyente: Órgano redactor será 100% electo y contará con respaldo de comité de expertos. [en línea] Radio Universidad de Chile. 12 de septiembre, 2022. <<https://bit.ly/49BIAAZ>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CNN Chile. 2021. Convención aprobó quórum de 2/3 para normas constitucionales. [en línea] CNN Chile. 29 de septiembre de 2021. <<https://bit.ly/42DNfA9>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CONADI. 2024. Obtener la Acreditación de Calidad Indígena. [en línea] Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Agosto, 2024. <<https://bit.ly/46CnTEF>> [consulta: 8 agosto 2024].
- CORVALÁN *et al.* 2012. Voto voluntario: ... ¡y votaron más los ricos! [en línea] CIPER Chile. 5 de noviembre, 2012. <<https://bit.ly/3VghPxW>> [consulta: 8 agosto 2024].
- DECS. 2022. Convención Constitucional finaliza su trabajo y entrega propuesta de nueva Constitución. [en línea] Dirección de Estudios Corte Suprema. 5 de julio, 2022. <<https://bit.ly/49tjzbl>> [consulta: 8 agosto 2024]
- DIARIO UCHILE. 2023. Encuesta Critería arrojó alarmante desinterés en el nuevo proceso constituyente. [en línea] Radio Universidad de Chile. 9 de abril, 2023. <<https://bit.ly/48i13l4>> [consulta: 8 agosto 2024]
- DW. 2021. ONU alaba inicio de redacción de nueva Constitución de Chile. [en línea] DW - Noticias y análisis de América Latina. 19 de Julio, 2021. <<https://bit.ly/3UydnKO>> [consulta: 8 agosto 2024]
- EMOL. 2021. Cómo votaron los convencionales al aprobar los 2/3 como quórum y rechazar el intento de cambiarlo a 3/5. [en línea] Emol - El Mercurio Online. 29 de septiembre, 2021. <<https://bit.ly/3OMBfXo>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ESCÁRATE, P. 2023. Académicos U. de Chile advierten escasa incidencia de pueblos originarios en el proceso constitucional. [en línea] UCHILE Constituyente. 9 de enero, 2023. <<https://bit.ly/3W78MzW>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ESTRATEGIA ON LINE. 2019. Logran histórico acuerdo para Nueva Constitución: participación ciudadana será clave. Diario Estrategia. 15 de noviembre, 2019. <<https://bit.ly/4deaNQp>> [consulta: 8 de agosto, 2024].

- FUENTES, C. 2019. Cupos reservados para los pueblos indígenas: tres preguntas centrales. [en línea] CIPER Chile. Columna de opinión. 13 de diciembre, 2019. <<https://bit.ly/3Aopn9u>> [consulta: 8 agosto 2024]
- HAAS, B. 2023. Qué es un Uróboro: La metáfora detrás de la serpiente que se come su propia cola [en línea]. Biobiochile.cl. 18 de diciembre, 2023. <<https://bit.ly/3yBFsZa>> [consulta: 11 de agosto de 2024]
- HENRÍQUEZ, M. 2020. ¿Por qué una Convención Paritaria favorece la representación de los intereses de las mujeres? [en línea] CIPER Chile. Columna de opinión. 20 de marzo, 2020. <<https://bit.ly/49khoGh>> [consulta: 8 agosto 2024]
- HEISS, C. 2022. Nueva Constitución chilena: segundo intento. [en línea] Nuso.org. Diciembre, 2022. <<https://bit.ly/4bHlo6q>> [consulta: 8 agosto 2024]
- LAGOS, R. 2005. Discurso pronunciado en La Moneda el 17 de septiembre de 2005, con motivo de la firma del nuevo texto de la Constitución. [en línea] El Porteño. 3 de febrero, 2021. <<https://bit.ly/3wk21zQ>> [consulta: 8 agosto 2024]
- LAGOS, R. 2013. Hoja en blanco: el punto de partida de los cambios constitucionales que Chile requiere. [en línea] El Mostrador, sección Opinión, p. 2. 27 de agosto, 2013. <<https://bit.ly/3lqfGuq>> [consulta: 8 agosto 2024]
- LA NETA. 2023. ¿Qué viene ahora?: Los primeros pasos del nuevo proceso constituyente. [en línea] La Neta. Un medio digital de Corporación Humanas. 17 de enero, 2023 <<https://bit.ly/3Q82Lix>> [consulta: 8 agosto 2024]
- MARCHETTI, P. 2016. Asociación de AFP rechaza llamado a cambiarse al fondo E: “Es una muy mala idea”. [en línea] Emol. 24 de agosto, 2016. <<https://bit.ly/3UhkaI2>> [consulta: 8 agosto 2024]
- MARTÍNEZ, R. 2022. Cadem: Confianza en la Convención Constitucional llega a su punto más bajo desde su proceso de instalación. [en línea] La Tercera. Política. 8 de mayo, 2022. <<https://bit.ly/4d2qGdf>> [consulta: 8 agosto 2024]
- MORENO, V. 2024. Historia Constituyente: Los insumos que dejó el proceso constituyente impulsado por el gobierno de Michelle Bachelet. [en línea] Universidad de Chile. 23 de noviembre, 2022. <<https://bit.ly/3yvLIRY>> [consulta: 8 agosto 2024].
- MOYA, O. 2022. Salvo el Republicano: partidos políticos sostienen primera conversación para encaminar nuevo proceso constituyente. [en línea] Radio Universidad de Chile. 6 de septiembre, 2022. <<https://bit.ly/3OL9JJA>> [consulta: 8 agosto 2024]

- NAVARRO, E. 2023. Fatiga constitucional. [en línea] Noticias Finis Terrae. En: El Mercurio. 20 de septiembre, 2023. <<https://bit.ly/3yzGW6a>> [consulta: 12 agosto 2024]
- ONU. 2024. Pueblos indígenas: Los desafíos que enfrentan. [en línea] Bienvenidos a las Naciones Unidas. 22 de febrero, 2024. <<https://bit.ly/3VLpeWu>> [consulta: 8 agosto 2024]
- RADOVIC, P. y CHERNIN, A. 2021. Rojas Vade admite que no tiene cáncer: “Siento que me tengo que retirar de la Convención”. [en línea] La Tercera. LT Domingo. 4 de septiembre, 2021. <<https://bit.ly/4aYWtdd>> [consulta: 8 agosto 2024]
- RADOVIC, P. y FERNÁNDEZ, E. 2021. Guía para entender el balance de fuerzas de la Convención. [en línea] La Tercera. Política. 17 de mayo, 2021. <<https://bit.ly/43StR2S>> [consulta: 8 agosto 2024]
- RAE. 2019. Procede del gr. οὐροβόρος 'que se muerde la cola', normalmente aplicado al sust. δράκων 'serpiente de gran tamaño'. La adap. más indicada, acorde con su pronun. etimológica, sería «uroboros» (acent. llana). [en línea] X. @RAEinforma. #RAEconsultas. 17 de octubre, 2019. <<https://bit.ly/3WYih4m>> [consulta: 11 agosto 2024]
- RIVAS, A. 2021. Escaños reservados para pueblos indígenas. La cara amarga de un hito histórico. [en línea] CIPER Académico. Análisis legislativo. 2 de enero, 2021. <<https://bit.ly/49nXTwE>> [consulta: 8 agosto 2024]
- RIVERA, F. 2020. En defensa de los dos tercios. [en línea] Diario Constitucional. Artículos de opinión. 23 de noviembre, 2020. <<https://bit.ly/42OkJvD>> [consulta: 8 agosto 2024]
- SEGOVIA, M. y TORO, P. 2022. Los cuatro días clave que llevaron al rechazo al tope de las encuestas y los cinco meses de campaña para mantener esa ventaja. [en línea] CIPER Chile. 5 de septiembre, 2022. <<https://bit.ly/3uBgd79>> [consulta: 8 agosto 2024]
- SOLÍS, C. 2020. Resisten: El presente de cabildos y asambleas a casi un año del estallido social. [en línea] Interferencia. Democracia ciudadana. 25 de septiembre, 2020. <<https://bit.ly/3U4rNR5>> [consulta: 8 agosto 2024]
- SVENSSON, M. 2022. Cómo la política identitaria corrompió el proceso constituyente. [en línea] CIPER. Columnas de opinión. 6 de septiembre, 2022. <<https://bit.ly/3U2layl>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TAUB, A. 2019. Protestas en Chile: las demandas tras las multitudinarias manifestaciones contra el gobierno de Sebastián Piñera. [en línea] The New York Time en español,

- América Latina, 4 noviembre, 2019. <<https://nyti.ms/3UCvNda>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TC. 2024. Integración Actual. [en línea] Tribunal Constitucional Chile. Abril, 2024. <<https://bit.ly/4dd86z2>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TEILLIER, G. 2019. Teillier (PC): "Vamos a hacer todo lo que esté de nuestra parte para perfeccionar el acuerdo constitucional". [en línea] El Mostrador. 15 de noviembre, 2019. <<https://bit.ly/4bDARUK>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TITELMAN, N. 2021. Cambiar o morir: la crisis terminal de los partidos políticos chilenos. [en línea] CIPER Académico. 18 de junio, 2021. <<https://bit.ly/49AwNmb>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TITELMAN, N. 2022. ¿Adónde fue a parar el apoyo al proceso constituyente chileno? [en línea] Revista Nueva Sociedad. Septiembre, 2022. <<https://bit.ly/3UEhlfB>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TOLEDO, F. 2023. Cuáles son las bases constitucionales del proceso constituyente. [en línea] Lupa constitucional. 5 de marzo de 2023. <<https://bit.ly/48Fb383>> [consulta: 8 agosto 2024]
- TVN. 2019. PC anuncia que participará del Plebiscito a pesar de no haber firmado el "Acuerdo por la Paz Social y Nueva Constitución". [en línea] 24Horas.cl Tvn. Política. 15 de noviembre, 2019 <<https://bit.ly/3xw8tEp>> [consulta: 27 abril 2024]
- VALENZUELA, J. 2021. No hay que respetar el rayado de cancha del pacto por la paz a la Convención. [en línea] La Izquierda Diario. 30 de mayo, 2021. <<https://bit.ly/42K7ln4>> [consulta: 8 agosto 2024]
- VARGAS, J. E. 2018. Más allá del resultado, la principal sorpresa de la segunda vuelta electoral fueron los 300 mil votantes adicionales que concurrieron a las urnas. [en línea] La Tercera. Artículo de opinión. 9 de enero, 2018. <<https://bit.ly/3VpMVmU>> [consulta: 8 agosto 2024]
- VELÁSQUEZ, M. 2022. Las razones detrás del rechazo a la nueva constitución de Chile y lo que sigue. ¿Por qué se rechazó la nueva Constitución en Chile? [en línea] CNN en español. 5 de septiembre, 2022. <<https://cnn.it/49Elrgb>> [consulta: 8 agosto 2024]
- VÉLIZ, C. 2020. "El voto en blanco se computa por el Sí": La cuestionada papeleta con que se aprobó la Constitución de 1980. [en línea] CNN Chile. 14 de octubre, 2020. <<https://bit.ly/3uKQYPP>> [consulta: 8 agosto 2024]

VELOSO, L. 2019. ¿Qué significan los polémicos 2/3 de la posible nueva Constitución? [en línea] Bío Bío Chile. Nacional. 15 de noviembre, 2019. <<https://bit.ly/49qk8To>> [consulta: 8 agosto 2024]

Películas y videos

CARPENTER, J. 1988. They Live [película]. Estados Unidos: Alive Films. 94 min. [en línea] YouTube <<https://bit.ly/3vTZAo1>> [consulta: 8 agosto 2024]

LUBITSCH, E. 1939. Ninotchka [película]. Estados Unidos: Metro-Goldwyn-Mayer (MGM). Película, 110 min., sonido, blanco y negro. [en línea] YouTube <<https://bit.ly/4ciClxp>> [consulta: 8 agosto 2024]

MESINA, L. 2016. "Si nos vamos al Fondo E, colapsamos a las AFP". En: Mejor Hablar de Ciertas Cosas E22. TVN Chile [en línea]. YouTube. 1 de agosto, 2016. <<https://bit.ly/4aCdOc8>> [consulta: 8 agosto 2024]

HAWKING, S. 2018. Exclusive: Stephen Hawking on What Existed Before the Big Bang [Video]. [en línea] Popular Science. YouTube. 2 de marzo, 2018. <<https://bit.ly/42IUMxr>> [consulta: 8 agosto 2024]

MORENO, M. 2022. Análisis Político: "Hay una suerte de fatiga constitucional, las preocupaciones están por otro lado". Por Camila Arcos [Video]. [en línea] Expreso Bío Bío. 03 de octubre, 2022. <<https://bit.ly/4aGyfob>> [consulta: 8 agosto 2024]

ŽIŽEK, S. 2011. Hegelian Dialectic, Ernst Lubitsch's "Ninotchka" & His Own Fav Joke [Video]. YouTube. 11 de julio, 2011. <<https://bit.ly/49uZ9OI>> [consulta: 8 agosto 2024]

Constitución, ley y reglamento

BCN. 2023a. Comparador de Constituciones del Mundo. Alemania 1949. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/48kDU1s>> [consulta: 8 agosto 2024]

- BOLIVIA. 2006. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Ley N.º 3.364. Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente. [en línea] Portal jurídico Lexivox libre. 6 de marzo, 2006. <<https://bit.ly/49UtOFa>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CÁMARA. 2020. Discusión en sala. Sesión 131. Legislatura 367. Discusión General. Se aprueba en general el proyecto. Por la afirmativa 104 votos; 1 en contra y 37 abstenciones (19 de diciembre, 2019). [en línea] Cámara de Diputadas y Diputados. 23 de diciembre, 2020. <<https://bit.ly/3TPPLPW>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 1971. Ministerio de Justicia. Decreto 1333: Fija Texto de la Constitución Política del Estado (Publicación: 25 de octubre, 1971). [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3SNmTHs>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 1980. Ministerio del Interior. Decreto 1150: Texto de la Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.798). Boletín Oficial de la República de Chile, 24 de octubre de 1980. 1-7p. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/48tXsQS>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 1989. Ministerio del Interior. Ley 18.825: Modifica la Constitución Política de la República de Chile, 15 de junio de 1989. Boletín Oficial de la República de Chile, 17 de agosto de 1989. 1-2p. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3uFYGL4>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 1994a. Ministerio del Interior. Ley 19.295: Modifica el Artículo 25 de la Constitución Política de la República, 22 de febrero de 1994. Boletín Oficial de la República de Chile, 4 de marzo de 1994. 1-2p. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/4bD3nG6>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 1994b. Ministerio del Interior. Ley 19.297: Introduce modificaciones a la Ley N.º 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Promulgación: 28 de febrero de 1994. Publicación: 9 de marzo de 1994. Versión: Última versión - 3 de diciembre de 1994. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3U8KGCc>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2000. Ministerio de Justicia. DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre registro civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. [Decreto con

- Fuerza de Ley]. Fecha de promulgación: 16 de mayo de 2000. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3UggMd5>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2005a. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Decreto 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005. Boletín Oficial de la República de Chile, 22 de septiembre de 2005. 1-289p. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/49KZvRR>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2005b. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley 20.050: Reforma Constitucional que Introduce Diversas Modificaciones a la Constitución Política de la República, 18 de agosto de 2005. Boletín Oficial de la República de Chile, 26 de agosto de 2005. 1-39p. Artículo 13. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3OQjc2w>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2008a. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 201: Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Publicación: 17 de septiembre, 2008). [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ley Chile. <<https://bit.ly/3VPV2te>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2008b. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 236: Promulga el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Publicación: 14 de octubre, 2008). [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ley Chile. <<https://bit.ly/3VYMtfA>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2015. Ministerio del Interior. Ley 20.840: Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional (Publicado en el Diario Oficial N° 30.798). Boletín Oficial de la República de Chile, 27 de abril de 2015. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3xmZANA>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2019. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley 21.200: Modifica el capítulo XV de la Constitución Política de la República, 24 diciembre 2019. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3SubmfO>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2020. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley 21.221: Reforma constitucional que establece un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica (Publicado en el Diario Oficial N°

- 42.653). Boletín Oficial de la República de Chile, 26 de marzo de 2020. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3LJFktg>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2020. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley 21.216: Modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República. Promulgación: 20 de marzo de 2020. Publicación: 24 de marzo de 2020. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/4aIU4cG>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2021. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Convención Constitucional aprueba reglamento general de la Convención Constitucional (Resolución). [en línea] Diario Oficial de la República de Chile, 43.076, pp. 1-31. 13 de octubre de 2021. <<https://bit.ly/4bGsOXc>> [consulta: 8 agosto 2024]
- CHILE. 2023. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley 21.524. Modifica la carta fundamental para restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares. (Publicación: 4 de enero, 2023). [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://bit.ly/3SAR1qa>> [consulta: 8 agosto 2024]
- COLOMBIA. 1990. Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1926 de 1990: Decreto Legislativo por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público. [en línea] Diario Oficial. Año CXXVII. N. 39512. 24 de agosto, 1990. pág. 1. <<https://bit.ly/3OMhDmh>> [consulta: 8 agosto 2024]
- ONU. 1945. Carta de las Naciones Unidas. [en línea] Nueva York: Naciones Unidas, Artículo 1, Párrafo 2. <<https://bit.ly/3uNBSZO>> [consulta: 8 agosto 2024]

- ONU. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [en línea] Nueva York: Naciones Unidas, Artículo 1. <<https://bit.ly/3yrc3k9>> [consulta: 8 agosto 2024]
- PARAGUAY. 1967. Ministerio del Interior. Constitución del 25 de agosto de 1967. [en línea] Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014. <<https://bit.ly/4bySeq1>> [consulta: 26 abril 2024]
- SENADO. 2020. Discusión en sala. Sesión 47, Legislatura 368, Discusión General. Se aprueba en general el proyecto. Por la afirmativa 34 votos, 4 en contra y 4 abstenciones [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 7 de julio, 2020. <<https://bit.ly/3TPPLPW>> [consulta: 8 agosto 2024]
- USA. 1776. Declaration of Independence: A Transcription. [en línea] National Archives <<https://bit.ly/3laUtC>> [consulta: 8 agosto 2024]

Otros documentos

- ACUERDO. 2019. Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución. 2019. Por Boric *et al.* Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 15 noviembre 2019. <<https://bit.ly/3Olywhz>> [consulta: 8 agosto 2024]
- SISIB. 2009. Redacción de Citas Bibliográficas: Guía y ejemplos. [en línea] Universidad de Chile, Sistema de Servicios de Información y Bibliotecas. <<https://bit.ly/3wgbs3w>> [consulta: 8 agosto 2024]
- UNIVERSIDAD DE CHILE. 2015. Resolución N.º 725: Instructivo sobre memoria de prueba y talleres de memoria [Archivo PDF]. [en línea] Facultad de Derecho Universidad de Chile. 9 de diciembre, 2015. <<https://bit.ly/4d7Xsd3>> [consulta: 8 agosto 2024]